

267

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No 2019-0732 DE ABRAHAM LOPEZ PUENTES Y OTROS
CONTRA EDWIN YESID URREGO MENDOZA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO LEASING
CORFICOLOMBIANA SA Y PROYECTOS ESTING SAS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.993.737 de Bogotá, Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 114.590 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **EDWIN YESID URREGO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.122.020 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda impetrada en contra de mi representado, acto procesal que ejecuto en los siguientes términos:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda al ser huérfanas y carecer de toda prueba en cuanto a la responsabilidad civil de mi poderdante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

2.1 No le consta a mi representado si la señora MARLÉN RINCÓN BORDA,(qepd) se dirigía en ese momento hacia su lugar de residencia ubicado en la calle 130 C No. 104-07 en Bogotá D.C y si se encontraba parada en el separador central de la Avenida Ciudad de Cali, a la altura de la calle 130 C, junto al semáforo y frente a la cebra que demarca el paso peatonal, en espera del cambio de la luz semafórica.

2.2. No le consta a mi representado si la señora MARLÉN RINCÓN BORDA empezó a cruzar la calzada occidental de la Avenida Ciudad de Cali con calle 130 C, en dirección hacia el occidente y por la cebra peatonal demarcada para tal efecto.

2.3. En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le doy respuesta en forma separada, así: Es cierto que el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.122.020 de Bogotá, se desplazaba por la calzada occidental de la Avenida Ciudad de Cali con dirección hacia el sur, a bordo del vehículo tipo volqueta de placas WGO 995, que iba cargado pues esa es su destinación.

No es cierto que el señor EDWIN YESID URREGO MENDOZ conducía de manera negligente e imprudencial, ni que excedía el límite de velocidad, así como tampoco lo es que ignoró que el semáforo vehicular que le indicaba detenerse en ese momento.

2.4 En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le doy respuesta en forma separada, así: No es cierto que haya existido conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor EDWIN YESID URREGO MENDEZ.

No le consta a mi representado que la señora MARLÉN RINCÓN BORDA haya dado entre tres y cuatro pasos sobre la cebra que demarca el paso peatonal.

2.5 Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso

2.6 Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso

2.7 Es cierto

2.8 Es cierto

2.9 Es cierto

2.10 No es cierto, mi representado en su experiencia como conductor nunca se había visto involucrado en un suceso de esta índole, luego entonces la afirmación: "constituyen un patrón de comportamiento" es temeraria, tendenciosa, falsa, carente de pruebas y se encuadra en una calumnia en contra de mi representado.

Calle 12 b No 8- 39 Oficina 505. Teléfono 2 82 72 14 Móvil: 3 20 8 36 93 42
e-mail: asejuris70@yahoo.com

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

2.11 En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le doy respuesta en forma separada, así: No le consta a mi representado como estaba conformado el grupo familiar de la señora MARLEN RINCON BORDA por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado la parte demandante para acreditar tal circunstancia.

No le consta a mi representado que el señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES sea el compañero permanente supérstite de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA. Sin embargo debo resaltar que conforme a la legislación colombiana en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 reza:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acata de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código De Procedimiento Civil con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Ahora bien, en la citada norma, se hace referencia a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Figuras completamente diferentes.

Como se observa en el acervo probatorio NO EXISTE prueba alguna por ninguno de los medios que la ley prevé sobre la declaración de la presunta unión marital de los señores: ABRAHAM LÓPEZ PUENTES y MARLÉN RINCÓN BORDA y que den cuenta de este hecho. Es evidente que los demandantes quieren esgrimir esta condición para probar la legitimación en la causa del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES en este proceso. Ahora bien, la certificación expedida por la caja de compensación familiar COMPENSAR, la solicitud de ingreso a la defensa civil y las declaraciones juramentadas con fines extraprocesales no dan cuenta sino de una simple y llana afirmación realizada en dos fechas diferentes 23 y 24 de Octubre de 2019 y suscrita por tres personas diversas, mas sin embargo ellas no son prueba de la declaración de existencia de la unión marital de hecho de la mencionada y presunta pareja. A simple vista se observa la conveniencia de recaudar documentos con fecha posterior al fallecimiento de la señora MARLEN para pretender demostrar un hecho inexistente. Tampoco le consta a mi representado que el señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES se encontraba en el lugar de los hechos.

2.12 En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le doy respuesta en forma separada, así: No le consta a mi representado, ni obra prueba que la señora MARLÉN RINCÓN BORDA laboraba en compañía del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, en el reciclaje de residuos sólidos. Téngase en cuenta señor Juez que los mismos demandantes adjuntan documentos en los cuales manifiestan que la fallecida se dedicaba a labores del hogar.

No le consta a mi representado y tampoco se adjunta prueba del ingreso promedio mensual equivalente a un salario mínimo mensual de la señora: MARLEN RINCON BORDA.

2.13 No le consta a mi representado ni obra prueba que la señora MARLÉN RINCÓN BORDA contribuía económicamente con el sostenimiento de su núcleo familiar, tampoco le consta que existiera el presunto núcleo familiar conformado al momento de su muerte por su compañero permanente, el señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, y su hijo ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN.

Solicito al señor Juez, que se tenga como prueba de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, conforme a los cuales el demandante a través de su apoderado judicial afirma que el núcleo familiar al momento de la muerte de la señora MARLEN RINCON BORDA estaba conformado por ... y su hijo: ABRAHAM ESTEBAN LÓPEZ RINCÓN, lo que significa que los demás demandantes estaban fuera de su núcleo familiar, (aún cuando mantuvieran lazos de consanguinidad, los cuales no se discuten), y por lo tanto no tienen legitimación en la causa para actuar. No se probó dependencia económica de los demandantes respecto de la señora MARLEN RINCON BORDA. Se predicen unos daños morales improbados.

De otra parte nótese bien que existe una clara contradicción respecto de las personas que actúan en calidad de demandantes y los testimonios plasmados durante el curso del proceso: En diligencia de declaración extrajuicio aportada por los demandantes se lee con plena claridad que el señor

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

ABRAHAM LOPEZ PUENTES expresa " MARLEN RINCÓN BORDA Y ABRAHAM ESTEBAN LOPEZ RINCON DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE EL Y QUE LA SEÑORA MARLEN SE DEDICA AL HOGAR" esta declaración es ampliada en el mismo sentido por MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE FAJARDO identificada con la C.C No 20.122.999. En acto seguido el señor GUSTAVO FAJARDO GUERRERO identificado con la C.C No 19.449.576 declara bajo la gravedad de juramento que la señora MARLEN RINCON BORDA SE DEDICA AL HOGAR.

Para el caso del hijo: ABRAHAM ESTEBAN LOPEZ RINCÓN, al momento del deceso de su señora madre, contaba con 20 años de edad, y no se prueba de ninguna manera dependencia económica por razones de estudio y/o condición especial. Y siendo una persona mayor de edad, lo cual conforme a las leyes comunes lo obliga a procurar su congrua subsistencia, sin que sus padres tengan la obligación legal o contractual de asumir los gastos en mención.

2.14 No le consta a mi representado, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado la parte demandante para acreditar tal circunstancia.

2.15. Nos atenemos los documentos que haya aportado la parte demandante para acreditar tal circunstancia.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad del conductor del vehículo en el evento ocurrido el 28 de Septiembre de 2016, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas WGO995.

El evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, situación que releva de toda responsabilidad a la parte demandada y demuestra de forma clara y contundente que la causa del triste deceso de la señora MARLEN RINCON BORDA, fue su propio actuar imprudente y descuidado al momento de cruzar la vía por una zona no permitida para el tránsito de peatones, omitiendo que el semáforo vehicular estaba en verde para la circulación de los carros. La fallecida vió el carro (circunstancia deducible del mismo tamaño del vehículo en cual se encontraba a poca distancia de ella y en movimiento) y actuó confiada que el vehículo alcanzaba a parar sin tener en cuenta que el peso del mismo le impidió a mi representado hacerlo de inmediato.

La parte actora deberá demostrar el hecho y que el mismo es imputable a la parte demandada, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

En conclusión, la señora MARLEN RINCON BORDA se expuso imprudentemente al riesgo, pues aun cuando había una zona destinada para el tránsito de peatones, ella omitió al realizar su desplazamiento que el semáforo estaba en verde para la circulación de vehículos y en rojo para los peatones.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar, máxime cuando este tipo de perjuicios sufridos por los hijos mayores de edad, nietos y por el señor ABRAHAM LOPEZ PUENTES no se pueden presumir, sino que requieren de medios de prueba que los acrediten. Por lo anterior mi representado no está obligado a pagar los valores acá pretendidos.

En estos términos me opongo a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada:

POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES

- A título de daño emergente y lucro cesante: " la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$155.864.849) M/CTE" Me opongo al ser una pretensión temeraria, carente de toda prueba en cuanto a responsabilidad civil de mi poderdante y al prosperar los medios exceptivos propuestos en este escrito toda vez que se encuentran acordes a derecho.
- A título de lucro cesante: "la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$17.972.993) M/CTE". Me opongo al

Calle 12 b No 8- 39 Oficina 505. Teléfono 2 82 72 14 Móvil: 3 20 8 36 93 42
e-mail: asejuris70@yahoo.com

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

ser una pretensión temeraria, carente de toda prueba en cuanto a responsabilidad civil de mi poderdante y al prosperar los medios exceptivos propuestos en este escrito toda vez que se encuentran acordes a derecho.

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

- Me opongo al ser una pretensión temeraria, carente de toda prueba en cuanto a responsabilidad civil de mi poderdante y al prosperar los medios exceptivos propuestos en este escrito toda vez que se encuentran acordes a derecho. Resulta desproporcionada y arbitraria la tasación de daños morales de 400 salarios mínimos legales para los señores: ABRAHAM LOPEZ PUENTES, DIANA MARCELA MONTEJO RINCON, JIMMY ALEXANDER MONTEJO RINCON, ABRAHAM ESTEBAN LOPEZ RINCON.
- Me opongo al ser una pretensión temeraria, carente de toda prueba en cuanto a responsabilidad civil de mi poderdante y al prosperar los medios exceptivos propuestos en este escrito toda vez que se encuentran acordes a derecho. Resulta desproporcionada y arbitraria la tasación de daños morales de 200 salarios mínimos legales para los nietos: JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO, IVAN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO, LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCON Y JOHAN STIVEN MONTEJO OSORIO.

POR CONCEPTO DE DAÑO EN LA VIDA DE RELACION

- "Se tasen estos perjuicios en la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), en favor del señor ABRAHAM LÓPEZ PUENTES, para quien el fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA ha significado un desvalor irreparable en su vida de relación". Me opongo al ser una pretensión temeraria, carente de toda prueba en cuanto a responsabilidad civil de mi poderdante y la presunta calidad de compañero permanente del mencionado señor y al prosperar los medios exceptivos propuestos en este escrito toda vez que se encuentran acordes a derecho.
- "Solicito que todas las indemnizaciones sean indexadas teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha de ocurrencia de los hechos que desencadenaron el fallecimiento de la señora MARLÉN RINCÓN BORDA y el día del pago de la indemnización. Me opongo al ser una pretensión temeraria, carente de toda prueba en cuanto a responsabilidad civil de mi poderdante y al prosperar los medios exceptivos propuestos en este escrito toda vez que se encuentran acordes a derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito al despacho se sirva estudiar las siguientes excepciones y despacharlas a favor de mi representado

1. AUENSIENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representado en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 28 de Septiembre de 2016 se presentó un accidente de tránsito, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas WGO 995 y el peatón MARLEN RINCON BORDA.

Tampoco existe discusión sobre quien era el conductor del vehículo de placas WGO 995 para el momento en que se presentó el accidente.

Ahora, replico y reitero que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Manifiesto que en el proceso no existe certeza sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, pues la prueba que obra en el expediente permite concluir que la víctima falleció pero no existe prueba de que haya sido por una conducta imprudente del señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, Advirtiéndolo, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el accidente de tránsito se presentó por la conducta imprudente de la señora MARLEN RINCON BORDA al cruzar la vía de alto flujo vehicular de manera desprevenida, sin fijarse que el semáforo vehicular había dado paso a los carros, (por encontrarse distraída al parecer con su celular, dado que su cabeza estaba inclinada hacia el piso), lo que implicaba una conducta previsiva de su parte como peatón, pero además ignoró que el semáforo vehicular aún estaba en verde y de

209

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ

ABOGADA

contera, que este vehículo "volqueta de carga pesada" no podía frenar y parar de inmediato en razón a su peso el cual oscilaba para el momento del accidente a más de 26 toneladas, tal cual lo indica el reporte del accidente de tránsito el cual determina que el vehículo iba cargado.

Ahora bien, este hecho fuente del perjuicio no pudo ser previsto o evitado por el demandado. En la línea de lo expuesto y como quiera que mi representado no tenía en su órbita de control la capacidad de decisión y previsión sobre la humanidad de la víctima para evitar que se pasara esta vía y la facultad de frenar de ipso facto e inmovilizar el vehículo ante un peatón que se atraviesa sin medir el riesgo de su actuación. Sin embargo, el conductor del vehículo reaccionó con la inmediatez que el momento requería pero esta circunstancia no fue suficiente para evitar el accidente.

Si la señora MARLEN RINCON BORDA hubiese acatado las normas de tránsito en lo relativo a los peatones, este proceso sería inexistente.

Nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima, lo que se constituye en un factor eximente de responsabilidad civil. "La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo, y por tanto excluyente de la responsabilidad civil del demandado cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. Así lo ha declarado la jurisprudencia en el siguiente pronunciamiento: ...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima"... Sentencia civil del 16 de Diciembre de 2010. Expediente 1989-00042-01

"La víctima en suma, exclusivamente culpable de su propio infortunio, cuando su conducta activa u omisiva es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio, es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia, para el derecho, o sea que su culpa resta de toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron ingerencia en la producción de la consecuencia lesiva". Sentencia SC7534-2015 del 16 de Junio de 2015

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor, EDWIN YESID URREGO MENDOZA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 28 de Septiembre de 2016. Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado EDWIN YESID URREGO MENDOZA o por el contrario la conducta de la propia víctima, la señora, MARLEN RINCON BORDA tal y como he venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 28 de Septiembre de 2016, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de la señora, MARLEN RINCON BORDA quien como ya indiqué intentó cruzar una vía pública de alto flujo vehicular ignorando que el semáforo vehicular había dado paso a los carros y el semáforo peatonal detuvo el tránsito de las personas, lo que implicaba una conducta previsiva de su parte como peatón e ignoró que el vehículo volqueta de carga pesada no podía frenar y parar de inmediato en razón a su peso el cual oscilaba para el momento del accidente a más de 26 toneladas tal cual lo indica el reporte del accidente de tránsito en el que se precisa que el vehículo venía con carga. Téngase en cuenta que según se registra en el video que obra como prueba, ella se distrae posiblemente con su celular y este hecho es el conducente de la pérdida de su vida.

Es importante tener presente que el Código Nacional de Tránsito consagra deberes de comportamiento para los peatones, las cuales no se cumplieron en el caso concreto por parte de la señora MARLEN RINCON BORDA pues intentó cruzar la vía pública ignorando que la vía la tenía en ese momento los vehículos y que venía un carro volqueta que solamente por tamaño (y téngase en cuenta que venía con carga) no podía frenar de ipso facto para evitar exponerla a un riesgo de sufrir un evento como el que lamentablemente ocurrió.

Es claro que la señora MARLEN RINCON BORDA transgredió las siguientes normas que contempla el Código Nacional de Tránsito, así:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ

ABOGADA

A su vez el artículo 57 señala: Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Adicionalmente el artículo 58 consagra:

Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe elaborado por la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, pues del mismo se pueden desprender los siguientes elementos:

Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente: Vía de alto flujo vehicular, dos calzadas de tres carriles cada una, cuenta con cicloruta en ambos costados, en buenas condiciones para conductores y/o peatones.

Velocidad y distancia del vehículo: Se puede constar que la velocidad del vehículo que estaba en marcha era inferior a los 30 Km x hora, con lo cual mi representado estaba cumpliendo con lo indicado en la señalización del lugar del accidente.

Conviene recordar algunos conceptos: **distancia de seguridad** es aquella separación que nos permita reaccionar ante un imprevisto y frenar por completo nuestro vehículo, hasta detenerlo.

La distancia de seguridad está formada por la suma de dos distancias: la distancia de reacción, que es la distancia que se recorre durante ese instante que tardamos en darnos cuenta y actuar (o sea, lo que tardamos en reaccionar), y la distancia de frenado, que es la distancia que recorre el vehículo mientras está frenando hasta que se detiene del todo.

Lo primero que hay que tener presente es qué distancia necesita el vehículo que se conduce para frenar. Esto depende del vehículo en sí, de su peso, del peso de la carga que transporte y de los frenos que equiepe (y por supuesto también, del estado de los mismos, pues cuanto más gastados, peor frena). Téngase en cuenta que en la revisión o experticia técnica que se realizó al vehículo se determinó que "los frenos se encontraban en buen estado sistema neumático"

Como normal general, cuanto más peso, más le costará al vehículo frenar, es decir, más distancia necesitará para reducir su velocidad y finalmente detenerse. Si se conduce una furgoneta vacía, solo con nosotros dentro, necesitará menos distancia para frenar, pero si llevamos la parte trasera cargada con muchos kilos, la distancia aumentará mucho. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, debe considerarse que el peso de esta volqueta sin carga equivale a 10 toneladas y con carga el máximo permitido son 27 toneladas, lo que permite colegir que la maniobra de frenar tarda más tiempo del que

270

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

posiblemente la víctima creyó y lo que la hizo confiarse al pasar la avenida sin estimar este cálculo en virtud del peso y tamaño del carro.

También como normal general, cuanto mayor sea la velocidad con la que circulamos, mayor será la distancia de frenado, y por tanto mayor debe ser la distancia de seguridad, Para que nos hagamos una idea, a unos 80 km/h la distancia de seguridad vienen a ser unos 60 a 70. En el caso en concreto, al tener en cuenta la velocidad inferior de 30 km/h la distancia de seguridad de los peatones también se reduce, hecho que tampoco fue tenido en cuenta por la víctima al tomar la decisión de pasarse sin mediar desde la previsión que debía tener como peatón, el posible impacto ocasionado por una volqueta de este tamaño y peso y sus consecuencias nefastas.

Pero además la distancia de frenado también depende de la adherencia entre los neumáticos del vehículo y el suelo. Por tanto, si los neumáticos están en mal estado o muy gastados, o si está lloviendo y el suelo está mojado, la distancia de frenado también aumenta. Para el caso que dio origen a este proceso, es de anotar que igual sucedió con la revisión de las llantas o ruedas las cuales en el mismo experticio arrojaron que se encontraban en buen estado y buen labrado”

En el siguiente enlace:<http://motormixx.blogspot.com/2012/10/tiempos-y-distancias-de-detencion.html> encontramos la siguiente explicación que soporta los conceptos sobre tiempos y distancias de detención:

La distancia total de parada de un vehículo se puede subdividir en 3 fases:

- 1) **Tiempo de reacción:** Es aquel que transcurre desde el momento que el conductor detecta el obstáculo y decide frenar hasta cuando coloca el pie sobre el pedal del freno (incluye el proceso de soltar el acelerador) y puede ser entre 0.5 y 1.5 seg., considerando un conductor en buen estado físico y mental. Durante este tiempo se recorre una distancia, la cual depende de la velocidad de desplazamiento en ese momento.

Avances: Para disminuir este tiempo se han dado entre otros:

- SBC, Sensotronic Brake Control, el cual activa el freno de acuerdo a la Velocidad y fuerza con que el conductor pisa el pedal, mediante señales Eléctricas.
- Sensores de proximidad que activan automáticamente el freno, aunque el conductor no haya pisado el pedal.

- 2) **Tiempo de respuesta del sistema:** Es aquel que transcurre desde que el conductor coloca el pie sobre el pedal del freno hasta cuando las pastillas y bandas ejercen presión sobre los discos y tambores. En automóviles, camperos y camionetas, cuyo sistema es de accionamiento hidráulico esta entre 0.2 a 0.5 seg. en vehículo pesado los cuales usan sistema neumático es 0.6 a 1.2 seg. Considerando sistemas en buen estado de mantenimiento.

Avances en busca de reducir el tiempo de respuesta se encuentran en la eliminación de carreras muertas con regulación (tensión o graduación) más sensible, como el caso del reglaje micro métrico; cilindros maestros extra cortos, isovac, pedales sensibles a la velocidad de accionamiento que permiten activar la mayor potencia del freno aunque no se haya accionado totalmente el pedal (SBC, Sensotronic Brake Control).

- 3) **Parada efectiva:** Es la distancia que recorre el vehículo desde el momento que empieza a actuar el sistema hasta la detención total. Esta tabla indica las diferentes distancias recorridas dependiendo de la velocidad de un automóvil. En tiempo de reacción se tomó 1. seg. y en tiempo de respuesta del sistema 0.3seg.

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

La distancia efectiva está calculada con un coeficiente de fricción (μ) de 0.6, es decir sobre una carretera normal seca y en buenas condiciones con un vehículo cuya llantas.

La fórmula para calcular esta distancia está dada por:

$$Df = \frac{V^2 \times Ke}{254 \times \mu}$$

Donde:

V = Velocidad

Ke = Constante cinética
1.2 para autos
1.4 para camión

μ = Coeficiente fricción
llanta - Pavimento

254 = Factor de conversión
de velocidad a m/seg

VELOCIDAD KPH	DISTANCIA POR TIEMPO DE REACCIÓN (m)	DISTANCIA POR RESPUESTA DEL SISTEMA (m)	FRENADA EFECTIVA (m)	DISTANCIA TOTAL (metros)
60	16.7	5	28.3	50
90	25	7.5	63.8	91.3
100	27.8	8.3	78.7	114.8
120	33.3	10	113.4	156.7

Avances a favor de disminuir esta distancia están el ABS, el SBC, la tecnología de las llantas y de las carreteras.

Al citar estos conceptos técnicos me veo avocada a precisar detalles del momento en el que ocurrió al accidente:

La señora MARLEN RINCON BORDA registra su aparición como se observa en el video a las 11:52:37 disponiéndose a pasar la calzada que va en dirección oriente a occidente. Este desplazamiento registrado en el video permite afirmar que la fallecida pasó la vía vehicular sin esperar el cambio del semáforo que estaba en verde, prueba de ello son los vehículos (tractomula y sitp) que circulaban por la vía, de hecho se evidencia el riesgo al que se expuso por su imprudencia de pasar esta primera calzada sin que el semáforo peatonal le hubiere indicado el momento seguro de desplazamiento. En este instante la señora se cruza la calzada apenas pasa este bus estando el semáforo en verde para los vehículos.

Sobre las 11:52:58 se detiene en el separador, toda vez que el semáforo aún sigue en verde dando paso a los vehículos. Previo a disponerse a pasar la otra calzada, la señora observa que hay vehículos en movimiento, se evidencia con claridad que inclina la cabeza por un espacio de tiempo, centrando su atención al parecer en el celular que llevaba consigo, dispersando su atención y olvidando que el semáforo vehicular aún seguía en verde. A las 11:53:14 mientras la señora continuaba con la cabeza inclinada se observa a más de 40 metros que hacen su aparición sobre la misma calzada donde ocurrió el accidente, dos vehículos de carga pesada lo que permite colegir que el semáforo aun persistía en verde, dando paso a los vehículos. El hecho que la señora haya estado distraída y con la cabeza inclinada le hizo omitir la señal de tránsito. Nótese bien, que la señora reacciona al ruido ocasionado por el primer vehículo pesado que pasa por la calzada, ella levanta la cabeza tan solo por un instante y sigue con la cabeza inclinada. Acto seguido, a las 11:53:26 reinicia su marcha, sin darse cuenta que la volqueta estaba a menos de diez metros del lugar donde ella se encontraba y que el semáforo aun seguía en verde para los vehículos. Es de aclarar que en la calzada contraria pasaron dos motocicletas

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

lo cual permite confirmar que mi representado era quien tenía la vía y que el accidente se produjo por la imprevisión, dispersión y falta de atención de la señora.

En Colombia las cifras de muertos, con ocasión al uso del celular en vías y separadores, han ido creciendo vertiginosamente, este hecho cada vez cobra más víctimas siendo los peatones los actores viales mas recurrentes y afectados en su humanidad.

□ **Ausencia de evidencias sobre la responsabilidad de mi representado** No existe ninguna prueba que permita concluir que mi representado impactó a la víctima con ocasión de su actuar negligente. Adicionalmente al realizar la valoración de alcoholemia, esta salió negativa.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denominada hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, 1, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual. 1

Adicionalmente, es necesario que el despacho comprenda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, es decir, del señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA pues como se ha dicho en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, de la señora MARLEN RINCON BORDA. Realizaré precisiones frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

2.AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho me permito pronunciarme frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con la muerte de la señora MARLEN RINCON BORDA causó un daño moral a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte de ésta.

Mas claro no puede ser que del escrito de la demanda se logra inferir un afán desmesurado de obtener un beneficio económico exagerado por la muerte de MARLEN RINCON BORDA, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente y por la ausencia de un acervo probatorio que así lo confirme.

Indefectiblemente el despacho no puede perder de vista, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

1 Juan 1 Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.

El fallador no puede perder de vista que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, ello significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o simplemente para obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios patrimoniales y mucho menos en las cuantías pretendidas.

Por todo lo aquí indicado, reitero que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de la materialización de una causa extraña denominada hecho de la víctima.

3.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL SEÑOR ABRAHAM LOPEZ PUENTES.

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones".

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

A la luz de sustentos jurídicos para el caso que nos ocupa es necesario precisar el contenido explícito de la normatividad que regula las uniones maritales de hecho en el territorio colombiano (artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005) Lo anterior significa que al señor **ABRAHAM LOPEZ PUENTES** no le asiste legitimación para actuar pues a toda luz brilla por su ausencia prueba fehaciente que de cuenta de su calidad de compañero permanente, de la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con la señora MARLEN RINCON BORDA y por lo tanto la ley no le concede el derecho de postularse para acceder a las pretensiones acá puntualizadas a su favor. Recalco en la inexistencia de pruebas allegadas a la demanda.

4.FALTA DE DAÑO RESPECTO DE LOS DEMANDANTES: ABRAHAM LOPEZ PUENTES, DIANA MARCELA MONTEJO RINCON, JIMMY ALEXANDER MONTEJO RINCON Y ABRAHAM ESTEBAN LOPEZ RINCON

- **ABRAHAM LOPEZ PUENTES:** Respecto del señor ABRAHAM LOPEZ PUENTES se sustenta la solicitud indemnizatoria por la presunta calidad de compañero permanente que tenía el demandante con la señora MARLEN RINCON BORDA, sin embargo no obra en el proceso prueba alguna tal como se expreso en la excepción anterior, que soporte la existencia de la declaratoria de una unión marital de hecho y menos se puede hablar de un presunto daño a una persona que aun cuando haya tenido algún vínculo sentimental no acredita la declaratoria de dicha unión, por lo anterior, está huérfana de toda prueba dentro del plenario, luego el presunto daño (si lo existiera) no se encuentra acreditado lo que imposibilita siquiera que se contemple la responsabilidad civil.
- **DIANA MARCELA MONTEJO RINCON, JIMMY ALEXANDER MONTEJO RINCON Y ABRAHAM ESTEBAN LOPEZ RINCON:** Siendo personas mayores de edad al momento de los hechos, lo cual conforme a las leyes comunes los obliga a procurar su congrua subsistencia, sin que sus padres tengan la obligación legal o contractual de asumir los gastos en mención. La demanda erradamente se fundamenta en que los daños se presumen en relación al parentesco lo cual no se compadece con lo previsto en el sistema jurídico colombiano que establece que el daño debe ser CIERTO, DIRECTO Y PLENAMENTE ACREDITADO. Por lo anterior no se acredita la existencia de dichos daños, no obra prueba que lo demuestre.
- **JUANA VALENTINA MONTEJO OSORIO, IVAN SANTIAGO MONTEJO CANGREJO, LUCAS ALEJANDRO MONTEJO RINCON Y JOHAN STIVEN MONTEJO OSORIO.** Repitiendo lo previsto en el sistema jurídico colombiano que establece que el daño debe ser CIERTO, DIRECTO Y PLENAMENTE ACREDITADO. Por lo anterior no se acredita la existencia de dicho daño, no obra prueba que lo demuestre. La demanda adolece de acervo que demuestren el presunto daño causado. No basta con cifrarlo en razón al parentesco.

5.INDEBIDA TASACION DEL DAÑO POR PARTE DEL SEÑOR ABRAHAM LOPEZ PUENTES AL SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, ARBITRARIO, DESPROPORCIONADO Y EXHORBITANTE.

La valoración de perjuicios es desproporcionada al punto de llegar al absurdo de no demostrar de donde proviene o se origina la cifra exacta con la cual se tasan los presuntos daños. Valga la pena recalcar que en declaraciones extrajuicio aportadas por los demandantes a través del testimonio de tres personas se deja total claridad que la señora MARLEN RINCON BORDA se dedicaba al hogar, de contera, no obra en el expediente prueba que permita, si quiera colegir que la mencionada señora realizaba actividad laboral y mucho menos que recibiera ingresos por la misma. Si bien es cierto que las tareas del hogar son una carga muy fuerte sobre todo para las mujeres colombianas, también lo es que esta actividad ejercida por las madres de cada hogar, no es reconocida como actividad laboral que genere ingresos económicos para quien la realiza, y esta situación es el común no solo en este caso sino en la sociedad colombiana. La ausencia de pruebas de este hecho deja en evidencia la falta de sustento para probar una tasación del daño extralimitada en su valor. De igual forma al pretender indemnización por los daños morales, nos enfrentamos justamente a la inexistencia de pruebas que confirmen las pretensiones del demandante, luego entonces es inaceptable que el demandante tase perjuicios morales sin tener en cuenta lineamientos jurisprudenciales para este efecto.

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

272

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

1.2 TESTIMONIAL

A fin de que las personas acá citadas depongan sobre el conocimiento y experiencia que tiene mi representado en la conducción de tráfico pesado y sus calidades personales.

Sírvase señor Juez decretar y practicar la recepción de testimonio de las siguientes personas:

EDUARD ANDRES GONZALEZ ESCOBAR C.C No 1010210994 Dirección: CARRERA 87 D No 48 03 SUR

WILMER ESNEIDER BAQUERO SARMIENTO

C.C No 80.773.661 DIRECCION: CARRERA 73 J No 60 A 88 SUR APARTAMENTO 202 TELEFONO 3057285006

2. PRUEBA TRASLADADA:

En aplicación del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se traslade la totalidad de la prueba practicada y aportada en el proceso penal adelantado en la Fiscalía 9 unidad de vida, bajo radicado 110016000028201603081, al igual que la sentencia proferida.

3. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO

Sírvase señor Juez tener en cuenta como prueba todos y cada uno de los documentos mencionados en el escrito de contestación de demanda, los cuales ya hacen parte del proceso por haber sido aportados por los demandantes.

Téngase además como prueba el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

4. PRUEBA PERICIAL

En virtud del requerimiento de amparo de pobreza que presento en escrito separado, solicito se decrete: Designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito con la finalidad de determinar mediante concepto y experticio técnico sobre circunstancias de ocurrencia de los hechos a partir del análisis de videos y registros fílmicos que obran en el proceso para determinar la responsabilidad de los actores de este lamentable suceso. En su defecto, sírvase tener como prueba experticio técnico presentado por otro perito sobre circunstancias de ocurrencia de los hechos a partir del análisis de videos y registros fílmicos que obran en el proceso para determinar la responsabilidad de los actores de este lamentable suceso. En virtud de lo anterior solicito fijar término amplio para llevar a cabo este peritaje y presentarlo al despacho.

ANEXOS

Poder conferido por mi representado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección registrada en la demanda

La apoderada en la Calle 12 B No 8 39 oficina 505 del centro de Bogotá. Teléfono 3208369342 y dirección electrónica: profesionaljuridica179@gmail.com

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
ABOGADA

Del señor Juez,

MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ

C.C. No. No. 51.993.737 de Bogotá

T.P. No. 114.590 del C.S.J

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA PISO 16
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 20190073200

Asunto: Contestación demanda de presunta responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes: Abrahan López Puentes; Diana Marcela Montejo Rincón; Jimmy Alexander Montejo Rincón; Abrahan Esteban Montejo Rincón; Iván Santiago Montejo Cangrejo; Lucas Alejandro Montejo Rincón; Juana Valéntina Montejo Osorio; Johan Stiven Montejo Osorio.

Demandados: Edwin Yesid Urrego Mendoza/ Proyectos Esting S.A.S. y Leasing Corficolombiana S.A.

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ, ciudadano mayor de edad, residente y con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D .C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.120, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 800024702-8 conforme al poder conferido por su representante legal señora OMAIRA BAUTISTA LOPEZ, identificada con la cédula No 60.258.340, quien puede ser notificada en su domicilio profesional en la carrera 13 No. 26-45 piso 14 de Bogotá, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia interpuesta por Abrahan López Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.178.176; Diana Marcela Montejo Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.985.133; Jimmy Alexander Montejo Rincón. Identificado con la cédula de ciudadanía No 79.972.230; Abrahan Esteban Montejo Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.461.599; Iván Santiago Montejo Cangrejo, representado; Lucas Alejandro Montejo Rincón, representado; Juana Valéntina Montejo Osorio, representada; Johan Stiven Montejo Osorio, representado en contra del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.122.020, la persona jurídica de derecho privado Proyectos Esting S.A.S., identificada con el NIT 900482528-3y la persona jurídica de derecho privado Leasing Corficolombiana S.A., identificada con el NIT 800024702-8 en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

Al hecho 2.1. - No le consta a la poderdante la identidad de la persona mencionadas en este hecho, en la fecha indicada, ni la situación descrita, como quiera que no tiene relación alguna con la situación allí mencionada, como quiera que lo único que la vincula con el accidente ocurrido en la calle 139 C separador de la avenida Cali de Bogotá, para el día 28 de septiembre de 2016, es que ostentaba para ese momento la nuda propiedad sobre el vehículo vinculado con el accidente que genera la demanda, que se identifica con la placa WGO-995, pero desde ya adelantamos que su guarda jurídica, explotación económica y demás

facultades propias de propietario se habían trasladado a quien en ese momento ostentaba la calidad de locatario o arrendador, que se identificará más adelante.

Al hecho 2.2. - No le consta a la demandante tal hecho, como quiera se ha explicado al responder al hecho 2.1.

Al hecho 2.3. - No le constan a la poderdante demandada los hechos aquí descritos, pero es de anotar que hay juicios de valor que no constituyen hechos, como la presunta actitud negligente del conductor de la volqueta, factor que deberá aclararse dentro del proceso. De otro lado, respecto del citado operario, el mismo no era subalterno, empleado o similares de Leasing Corficolombiana, ni tenía relación alguna con el mismo, pues si alguien lo había elegido para operar la volqueta, no era, la propietaria inscrita de la misma, como ya se explicó al contestar al hecho 2.1.

Al hecho 2.4. - No le consta a la poderdante los hechos aquí descritos, por lo ya expresado al contestar al hecho 2.1. pero debemos anotar que también en este hecho se manifiestan opiniones de tipo valorativo, como es la presunta negligencia del operario de la volqueta y los movimientos previos al accidente, de la víctima.

Al hecho 2.5. - No le consta a la demandada las consecuencias descritas que generaron en la humanidad de la víctima el accidente, por las razones manifestadas al contestar al hecho 2.1.

Al hecho 2.6. - No le consta a la demandada lo aquí descrito, por las razones expresadas al responder al hecho 2.1.

Al hecho 2.7. - Por la documentación obrante en el proceso, es cierto.

Al hecho 2.8. - Por la documentación aportada con la demanda, es cierto.

Al hecho 2.9. - Es cierto, a lo que debemos agregar que la locataria mencionada era quien explotaba económicamente el rodante y determinaba quien lo operaba.

Al hecho 2.10. - No es un hecho, son afirmaciones valorativas del comportamiento del operario de la volqueta que no se soportan con los elementos probatorios allegados con la demanda.

Al hecho 2.11. - No le constan a la demandada la presencia del compañero permanente de la fallecida, por las circunstancias descritas al contestar al hecho 2.1.

Al hecho 2.12. - No le consta a la demandada a que labor productiva dedicaba su tiempo la fallecida víctima, por lo manifestado al contestar al hecho 2.1., pero téngase en cuenta que se aportan declaraciones extra proceso que manifiestan que la señora dependía económicamente del compañero permanente.

Al hecho 2.13. - No le constan a la demandada como distribuía sus precarios ingresos la fallecida, por lo dicho al contestar al hecho 2.1., pero no es un hecho lo que podría hacer con su dinero a futuro, como quiera la incertidumbre del mismo.

Al hecho 2.14. - No le constan a la demandada los perjuicios materiales y morales que pudo generar su deceso, por lo expresado al contestar al hecho 2.1.

279

Al hecho 2.15. – Se presume cierto lo afirmado respecto a la relación de la actividad peligrosa con el accidente, pero no es cierto que la demandada Leasing Corficolombiana S.A. la realizara y menos con el automotor, como quiera que es una compañía de financiamiento cuyo objeto social está restringido por el Sistema Orgánico Financiero y no puede realizar labores distintas al financiamiento mediante contratos de leasing de automotores productivos, como lo es la volqueta.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con relación al lucro cesante consolidado:

Se controvierte la suma pedida por tal concepto como quiera que su tasación está realizada sobre una situación que no se ajusta a la realidad que la experiencia indica para este tipo de situaciones. Primero no existe prueba dentro del proceso que indique la suma cierta que la señora fallecida recibía por las labores que dice la demanda, desarrollaba. Existen múltiples formas de demostrar tales ingresos, pero no se aporta nada indicativo de los mismos. Tampoco resulta ajustado a la realidad que la señora dedicase el 75% de su ingreso para el hijo. Una persona, como en su caso, de escasos recursos, debe atender el pago de arriendo, servicios, alimentación, vestido, transporte y gustos personales, además que tenía otros seres queridos muy allegados a ella, como sus demás hijos y nietos, y es conocida la cercana relación que se crea entre abuelas y nietos. No se avizoran razones en el proceso para probar que la fallecida destinaba el 75% de sus menguados recursos laborales, para dárselos a uno solo de sus hijos, descuidando la atención de sus otros hijos y sus nietos, además de sus propias necesidades.

Tampoco se entiende la relación con la situación del señor Diego Esneider Collazos, de quien no se menciona nada más en el resto de la demanda, sin embargo se indica una fecha de nacimiento del mismo, para fundamentar la suma pedida por lucro cesante futuro. En el mismo orden de ideas y para argumentar la fórmula matemática que permite extraer la suma pedida por este concepto, por parte del hijo de la fallecida, se dice que la mitad del ingreso de la misma, sería entregada al compañero permanente, afirmando con ello, que era sostenido económicamente por su compañera, lo cual, primero, no se acostumbra en nuestra sociedad que la mujer sostenga a su compañero o esposo y tampoco que de los ingresos de una persona se destine la mitad para entregarlo a su compañero, descuidando los gastos normales de la persona, como arriendo, servicios, alimentación, etc.

Por lo dicho párrafos atrás, la suma pedida por lucro cesante debido y futuro, resulta sin fundamento probatorio fáctico real y por tanto se controvierte la suma

por estas razones pedida, por considerar que no corresponde a la realidad de la economía de una persona que se dedica a una labor tan modesta, como el reciclaje y la forma de vida de la misma. De otro lado, tampoco se indica con claridad para quienes se solicita dicho lucro cesante debido o indemnización consolidada y lucro cesante futuro, siendo tal claridad necesaria, como quiera que además de los mencionados en este ítem, existen otros demandantes.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en cuanto a Leasing Corficolombiana S.A. C. de F., por las razones que expreso relacionadas con cada una de estas:

Respecto a la pretensión declarativa primera: Nos oponemos a que se declare responsable solidariamente a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.C. DE F. EN L. en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita adjudicarle responsabilidad alguna, por ausencia de nexo de causalidad y culpa respecto a los hechos y daños generados con el accidente del automotor de placa WGO995, ocurrido el día 28 de septiembre de 2016, como quiera que el carro implicado había sido entregado en arrendamiento a la persona jurídica codemandada Proyectos Esting S.A.S. y era esta exclusivamente quien obtenía beneficio económico por la explotación del rodante y determinaba o autorizaba al operario a conducir el automotor.

Respecto a la pretensión segunda de condena: Nos oponemos a que se condene a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.C. DE F. EN L., en solidaridad, con los codemandados, al pago de indemnización a los demandantes, como quiera que no le asiste responsabilidad por los hechos de la demanda, como se ha manifestado en la pretensión declarativa primera.

Respecto a la pretensión de condena por concepto de daños y perjuicios materiales:

Nos oponemos a la pretensión de pago de suma alguna en contra de la poderdante y a favor de los demandantes por este concepto, como quiera se ha desarrollado al pronunciarnos respecto a la cuantificación por lucro cesante consolidado y futuro, son inexistentes los fundamentos fácticos que la soportan.

Respecto a la cuantificación por concepto de perjuicios por daños morales y por concepto de daños a la vida en relación:

Nos oponemos a la cuantificación de los mismos, como quiera que si bien el Consejo de Estado ha establecido unos límites dentro de los cuales, los afectados con la muerte de una persona pueden pretender ser indemnizados, tales pretensiones no surgen ipso facto por el vínculo sanguíneo existente entre la víctima fallecida y los dolientes, sino que además deben probarse los vínculos afectivos y la afectación cierta subjetiva y personal y la exterior o la vida en relación con los demás, que en la vida de los sobrevivientes, causó la muerte de la persona que justifica la pretensión de indemnización. Téngase en cuenta, entre otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil los radicados 11001310302820030083301, expediente SC5340-2018 del 7 de

082

diciembre de 2018, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y radicación 05001310300520080049701, expediente SC20950-2017 de diciembre 12 de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

Respecto a la pretensión tercera de condena: Nos oponemos a que se condene a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C. DE F. EN L. al pago de la indexación de los perjuicios cuya pretensión se pretende por los demandantes, como quiera y se itera, no existen razones de hecho o derecho que justifiquen tales condenas, tampoco el pago de la indemnización de las mismas.

Por tanto, conforme lo antes expresado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que aspira la declaración de Responsabilidad Civil extracontractual de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, y su condena, por los perjuicios causados producto del accidente alegado; por tanto, solicito a su Despacho, eximir de cualquier responsabilidad a mi representada, se sirva declarar infundadas las pretensiones de los actores encaminadas en tal sentido y consecuentemente declarar probada las excepciones que se propondrán, sin condena en costas para mi representada y se reconozca, en cambio, costas a favor.

EXCEPCIONES

A. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. POR CONSTITUIRSE CAUSA LIBERATORIA DE CULPA EN SU FAVOR POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE EXCEPCIÓN

1. La sociedad codemandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, es un establecimiento de crédito, legalmente constituido, vigilado por la Superintendencia Financiera creada como compañía de financiamiento comercial especializada en leasing con escritura pública número 116 del 21 de enero de 1988 de la Notaría 1ª de la ciudad de Cali (Valle), conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, tiene como objeto social principal la celebración de contratos de arrendamiento financiero o leasing en todas sus modalidades con la debida autorización y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Su objeto social está estrictamente determinado por la normatividad del Sistema Orgánico Financiero y este prohíbe realizar labores de transporte como la realizada por el automotor implicado en la fecha del accidente que genera la demanda.
3. En desarrollo de su objeto social **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, celebró con la persona jurídica, **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, identificada con NIT 900462528-3, el contrato de leasing No 32135 suscrito el día 30 de septiembre de 2014.
4. Por medio del contrato **No 32135 LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, entregó a la persona jurídica, **Proyectos Esting S.A.S.**, la tenencia y a título de arrendamiento financiero o leasing el siguiente bien mueble:

"...UN (1) CARROCERIA TIPO VOLCO, MARCA INDUVOLCOS PARA SER INSTALADA EN VEHICULO MARCA YHUNDAY, UNA (1) VOLQUETA MARCA HYUNDAI, MODELO 2013, LINEA HD270DA-D.D. COLOR BLANCO VAINILLA, MOTOR D6CAC238149, SERIE KMCDH185DDC069812, SERVICIO PUBLICO, PLACA WGO995"

5. En el contrato de leasing distinguido con el **No 32135** se pactó que el sitio de operación del bien objeto de arrendamiento es el territorio nacional.
6. Celebrado el contrato de arrendamiento financiero **No 32135** el vehículo identificado con la placa WGO995 fue entregado al locatario y con él su **tenencia, guarda, uso, cuidado, control, administración y consiguiente explotación económica.**
7. Una vez entregado el vehículo a la persona jurídica PROYECTOS ESTING S.A.S., mediante contrato **No 32135** y asumida por esta, la guarda, cuidado, control, uso, administración y explotación económica, la Sociedad Leasing Corficolombiana S.A. pierde cualquier posibilidad de administración del bien y tal situación perdura para el caso de la Litis que nos ocupa desde antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del accidente que genera la demanda.
8. Los daños presentados como consecuencia del accidente de tránsito de que trata la demanda que nos ocupa, ocurrieron estando el vehículo **implicado** bajo la tenencia y guarda del locatario o arrendatario, y era este quien libremente ejercía la administración del automotor como la misma explotación económica desde antes del accidente, en el momento de la ocurrencia de los hechos y con posterioridad a los mismos.
9. En ejercicio de las facultades de administración, guarda y control del vehículo los locatarios son quienes efectúan la afiliación del automotor a las empresas afiliadoras y constituyen las pólizas y seguros requeridos por las disposiciones de tránsito para la respectiva autorización de circulación por las carreteras nacionales, ejercen la explotación económica del bien y dicha explotación en nada representa lucro para leasing, como quiera que el reembolso del dinero prestado para adquisición del rodante es objeto del mutuo interpartes, ajeno a la actividad productiva desplegada por el arrendatario del carro.
10. Para la fecha en que ocurrió el accidente quién se encontraba manejando el vehículo implicado en el accidente que genera el proceso, según lo manifestado por el actor en la demanda, era el señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZA**, para lo que debo expresar que el mismo no es, ni ha sido empleado o subalterno ni cumplía misiones para **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, pero si es muy posible que tuviese el automotor a nombre de su locatario o autorizado por este.
11. Si bien el vehículo se encuentra registrado a nombre de Leasing Corficolombiana S.A., esto se debe a que es una operación de leasing y así lo exige el literal a) del artículo 3 del Decreto 913 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2005, sin embargo, su tenencia, control, guarda, custodia y explotación económica está fuera de la esfera de acción de la sociedad arrendadora.
12. El contrato de leasing fue un simple mecanismo de financiación para que los locatarios obtuvieran, después del pago de los cánones y de la opción de

compra, la titularidad del derecho de dominio respecto del rodante implicado.

182

B. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LEASING CORFICOLOMBIANA POR EL HECHO DE UN TERCERO

Se funda dicha excepción, en que entre la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** y el conductor del vehículo **WGO995**, señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZA**, no existe relación de subordinación, laboral, funcional, ni de naturaleza alguna a título de empleado, subalterno, delegado o similares que permitan establecer responsabilidad por el hecho ajeno o el hecho propio, según se entienda, como quiera que no es o ha sido un dependiente, subalterno o subordinado suyo ni cumplía, para la fecha del siniestro, misión alguna para LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. Por lo anterior Leasing Corficolombiana al no ejercer las facultades de administración, guarda ni control del automotor tampoco tuvo participación alguna en la elección del conductor ni sobre sí recaían las facultades de vigilancia o control de su comportamiento, no era la llamada a sufragar los honorarios correspondientes al ejercicio de conducción del vehículo involucrado en el siniestro, ya que tales tareas si las estaba cumpliendo era en función de la guarda jurídica que en calidad de locatario ejercía sobre el automotor a nombre propio o porque el locatario y un tercero por este autorizado, estaba realizando, en ningún momento a nombre de la arrendadora, entre otras razones, porque el objeto social exclusivo y excluyente le impide realizar labores de transporte de carga o pasajeros o situaciones similares en que pudiese ser usado el vehículo.

Las actuaciones y conductas desplegadas por el conductor en los precisos términos mencionados en el párrafo precedente, en nada pueden comprometer los intereses de leasing Corficolombiana S.A. por ser este un tercero totalmente ajeno a ella, en cuanto a eventual relación laboral o de subordinación y la administración o guarda del rodante estar fuera de su esfera de control y en cambio si estar radicado en cabeza del locatario, de ahí que si del comportamiento del conductor, una vez evacuada la etapa probatoria se deriva responsabilidad propia alguna, la misma no conlleva por ello solidaridad de mi representada, dada la absoluta ausencia de responsabilidad suya en la selección y vigilancia del conductor, como operario del rodante y no ser la llamada a responder por los actos que este llegare a realizar.

Al ser el hecho dañino presuntamente cometido por un tercero, conductor ajeno a leasing Corficolombiana S.A., en calidad de operario del rodante implicado, se da el rompimiento del vínculo de causalidad que permite invocar a favor de mi representada la exoneración de cualquier responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE ESTA EXCEPCION

El artículo 2341 del Código Civil al referirse a la responsabilidad extracontractual señala la obligación de indemnizar que tiene todo aquel que ha cometido un daño; es decir todo daño es resarcible, aún el no patrimonial. El daño es el resultado de un ataque antijurídico a un interés frente al derecho digno de protección.

La obligación de indemnizar no recae exclusivamente en quien de manera directa ha producido la afectación del bien jurídico tutelado y en tal sentido está llamado a indemnizar, no solo quien cometió el daño, sino también sus herederos conforme prescripción del artículo 2343 del C.C., o quien tiene bajo su cuidado a menores o

demente, debe responder por el accionar de estos; según el art. 2346 del C. C., para efectos de indemnizar el daño, una persona es responsable no solo de sus propios hechos sino que debe indemnizar el daño causado por aquellos que estuvieren a su cuidado; art. 2347, la responsabilidad de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores; art. 2348 entre otras responsabilidades donde frente a un hecho dañoso la responsabilidad de indemnizar se hace extensiva no porque haya sido este el autor del hecho dañino sino por el incumplimiento de falta del cuidado o diligencia que debió observar; en tal sentido se ha de entender no como responsabilidad por el hecho ajeno, sino que se hace responsable por un hecho propio como es el de falta de vigilancia que debía ejercer, a manera de ejemplo el cuidado que debió observar sobre el actuar del demente o el menor, entonces en tal sentido la responsabilidad por el hecho ajeno es una responsabilidad por su propia culpa.

La orientación de la normatividad civil al regular la responsabilidad común por los delitos y las culpas por el hecho ajeno contenida en los artículos 2347 y 2349 entre otros, armonizado con la doctrina está encaminada a manifestar que lo relevante para establecer la culpabilidad frente al hecho ajeno radica en el **poder de control y dirección que tiene el civilmente responsable sobre las personas o las cosas que de él dependen**, en este sentido **POTHIER** sostiene la tesis de la culpa in eligendo y de la culpa in vigilando como quien elige un empleado imprudente o quien no presta la debida vigilancia respecto a su hijo de familia, son claros ejemplos de los tipos de culpa referidos por el autor. Esta culpa que puede darse al elegir al subordinado o la culpa en que puede incurrirse al omitir la debida diligencia de la persona por quien se responde, establece una **presunción de culpa del civilmente responsable siempre que en este radique el control y dirección del autor del perjuicio como padre o como patrono** entre otros y en tratándose de bienes muebles o inmuebles lo relevante es establecer si sobre el presunto culpable recae **control y vigilancia del mismo**.

También jurisprudencialmente se ha establecido que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su **guardián, o quien tiene sobre ellas su mando y control** independientes; por consiguiente el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Concordante con lo anterior la doctrina sostiene que la responsabilidad será una responsabilidad directa del guardián, así el uso de la cosa se realice por medio de un dependiente (Pérez Vives, obligaciones t. II, num. 188).

En efecto, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno (Art. 2347 del C.C.).

Por aplicación e interpretación legal como por desarrollo jurisprudencial no cabe duda alguna que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que genera una presunción de culpa del agente causante del hecho reprochable y que el afectado dispone de la potestad para reclamar la indemnización **no solo de este sino también de su empleador o de quien bajo su responsabilidad esté la guarda o administración del bien**. También otra normatividad reguladora en esta materia la constituye lo señalado por los decretos 12 del 16 de abril de 2003, 170 de 2007 art. 6 que establecen responsabilidad civil por el servicio público terrestre automotor colectivo de pasajeros a la empresa de transporte al cual se

282

encuentre afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del C. Civil estableciendo responsabilidad solidaria entre el agente causante del hecho, la empresa transportadora y el propietario o persona bajo la cual recaiga la guarda y administración del vehículo.

La Jurisprudencia Nacional en asuntos de Tercero Civil Responsable ha manifestado:

Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-31-03-008-2002-09414-01, Sentencia del 04 de abril de 2013 Magistrada Ponente Dra, Ruth Marina Diaz Rueda.

"Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que "no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo", se convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibídem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó "responsabilidad" a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo"

Sentencia C.S.J. Expediente 54508 del 27 de abril de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

"4. No sobra añadir a ese respecto que cuando el propietario de un bien, por el hecho de serlo, debe responder civilmente por la actividad que con o en él se ejerce, está a su alcance demostrar para su defensa que a pesar de ostentar la calidad de dueño no tiene bajo su poder o control la cosa misma sobre la que recae su derecho y con la que supuestamente se ha causado daño a otros, como así lo ha puntualizado la jurisprudencia cuando dijo: "... y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc..." (G.J.T., CXLII, pág. 188 y sent. 200 de 26 de octubre de 2000) entre otras.

Sentencia C.S.J. Sala de casación penal, Casación 34.819 del 04 de noviembre de 2005, M.P. Javier Zapata Ortiz.

"2.3. En caso de estudio, pese a la conservación de la propiedad sobre el vehículo por parte de LEASING DEL VALLE S.A. y a que ello hace presumir "el poder de comando" sobre el mismo, porque de él normalmente no se desprende el dueño, es evidente que la entidad demostró que no tenía la custodia del automotor pues en virtud del contrato de leasing, en los precisos términos del convenio suscrito con los locatarios, estos adquirieron -en principio al menos- la condición de guardianes del bien o el poder de vigilancia y control sobre la actividad de transporte público desarrollada con el mismo. Era contra ellos, por ende que debía haberse instaurado la demanda.

Consiguientemente, constituyó un error jurídico del ad quem considerar responsable civil a la compañía por la simple posición jurídica frente al vehículo, desconociendo que materialmente se despojó de su uso y no participó en nada concerniente a la dirección y control del bus, inclusive -desde luego- en la selección del conductor y la vigilancia de su comportamiento."

Corte Suprema de Justicia, en proceso 38859 del 9 de mayo de 2012. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

“2.2. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su labor de fijar con criterio de autoridad los criterios hermenéuticos de la materia, precisó los alcances de la responsabilidad civil por actividades peligrosas tratándose de la circulación y conducción de vehículos ante los riesgos potenciales de dañar más allá de los parámetros normales.

Ha señalado que la acotación del responsable del daño y obligado a su reparación pesa sobre quien ejerce la actividad peligrosa y en quien al momento del daño, ostenta su gobierno, dirección, administración o control, y que sólo para exonerarse de tal carga puede demostrar que no tenía esas facultades, sea por la transferencia de su dominio, posesión o tenencia o que por ejemplo el daño no está en la órbita del ejercicio de la actividad peligrosa, acreditando una causa extraña que desvirtúa su responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.”

El criterio jurisprudencial antecedente no es ajeno también en materia contenciosa, es así como dicha postura es sostenida también por el máximo tribunal de lo contencioso, quien en sentencia 2005N, ha manifestado:

“Así no se haya efectuado el traspaso de automotores, por accidentes responde quien ejerza el poder sobre la cosa”

“Al margen de que la propiedad de los vehículos sólo pueda ser acreditada mediante la inscripción del título traslativo en el registro nacional automotor, en el caso concreto, no resultaba relevante la demostración de la titularidad o propiedad del campero Toyota, sino la identificación de quién ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa”. Así se pronunció el Consejo de Estado al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el accidente ocasionado por un vehículo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP. (EPSA). El Alto Tribunal dijo que si bien en la demanda se le imputó a la CAR el daño en su condición de propietaria del campero que causó el accidente, lo cierto es que para la fecha en que se produjeron los hechos la guarda material de la cosa se encontraba a cargo de EPSA S.A. ESP.”

De la guarda del vehículo como generador o eximente de responsabilidad

El texto de la demanda señala al vehículo de placas **WGO995** como el causante del incidente de todo lo ya expuesto. Centrando la atención en lo atinente a la guarda del vehículo cuando ocurrió el accidente, es necesario abordar los términos en que se celebró el acuerdo contractual referido en contrato de leasing **No. 32135 de septiembre 30 de 2014**, celebrado entre la persona jurídica, Proyectos Esting S.A.S., que se aporta con la presente contestación de la demanda; se tiene que de conformidad con la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA**, literales (d), (i), y (l), el locatario, en calidad de arrendatario asumió ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el bien entregado en leasing; por lo tanto para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del bien entregado en leasing se entenderá que la guardián material y jurídico de este, está radicada exclusivamente en la persona de LA LOCATARIA y ante la posibilidad de que sea condenada, serán los rubros económicos que debiese pagar a cargo de los locatarios, según parágrafo de la misma cláusula.

Por lo tanto queda claro que el guardián de la cosa señalada por la demandante como aquella con la cual se ocasionó el suceso o al menos partícipe del mismo, no era **LEASING CORFICOLMBIANA S.A.**, sino el arrendatario del automotor entregado en leasing quien a su vez es la persona que elige la empresa a la cual

282

afilian el automotor, constituyen los seguros, pólizas de responsabilidad civil así como los demás requisitos que permitan la prestación del servicio público de transporte, por lo que debe absolver a la entidad codemandada por cuanto se demuestra como quedó dicho, que no ejercía el poder de dirección y control sobre el multicitado automotor ni la explotación económica del rodante como si lo viene haciendo el arrendatario desde la fecha de celebración del contrato de Leasing 32135 en el momento de ocurrido el accidente y con posterioridad al mismo.

En este orden de ideas tenemos que a través del contrato citado, se entregó al arrendatario, la guarda, control, cuidado y administración del bien, haciéndose este responsable de todos los daños causados por sus dependientes o ellos mismos a terceras personas con el uso, goce o usufructo del bien. Por lo que para el caso que nos ocupa se presenta una ausencia total de culpa por parte de **LEASING CORFICOLMBIANA S.A.**, tanto en la ocurrencia del accidente y consecuentemente en la ocurrencia del daño, por el hecho de que el automotor no estaba siendo conducido por uno de sus dependientes y por cuanto el uso, goce y explotación económica de dicho bien para la fecha del accidente no lo tenía el propietario sino el arrendatario, quien en virtud de dicho contrato se convirtió en el guardián de la cosa.

Ahora bien, como quedo dicho anteriormente, en virtud a que por el contrato de leasing, el locatario, recibe de **LEASING CORFICOLMBIANA S.A.**, la tenencia, uso, goce, explotación, administración y vigilancia del bien, acuerdo mediante el cual el locatario reconoce y declara que **LEASING CORFICOLMBIANA S.A.**, no tiene ninguna responsabilidad civil extracontractual o penal por daños o perjuicios que con el uso del bien se le causen a los mismos arrendatarios o terceros, ya sea en su integridad personal o en sus bienes, y como consecuencia de ello dicho locatario asume para sí todos los riesgos, previsibles o no, que se generan por tener la guarda del bien, por cuanto el dominio en el uso del rodante se escapa de la voluntad de **LEASING CORFICOLMBIANA S.A.**, ya que a través del contrato de arrendamiento, se traslada esa facultad a cabeza del arrendatario, quien a partir de la fecha en que recibe los bienes en arrendamiento se convierte en el guardián de la cosa que es el instrumento por medio del cual se causa el daño. En concordancia a lo anterior y conforme a lo derivado de la **CLAUSULA DECIMA CUARTA** literales (d), (i), y (l) del contrato No 32135 septiembre 30 de 2014, a fin de exonerarse de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros mediante el bien objeto de contrato de leasing, **LEASING CORFICOLMBIANA S.A.** está facultada para demostrar la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento financiero para la fecha en que se presentó el hecho generador del daño a fin de que en virtud de la ley dicha responsabilidad se traslade al locatario mediante el llamamiento en garantía.

C. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito al Despacho que se declare la existencia a favor de Leasing Corficolombiana S.A. C. de F., cualquier excepción que por virtud de la ley y las circunstancias fácticas del caso, pudiesen declararle libre de toda responsabilidad de carácter económico indemnizatorio a favor de los demandantes, por tanto eximentes de la responsabilidad de carácter económico pretendida por los actores.

SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Aportadas

- a) Copia del contrato de leasing financiero No. 32135 suscrito el día 30 de septiembre de 2014, bajo carácter otorgado por art. 244 del C. G. del P., celebrado entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en calidad de arrendador y como arrendatario la persona jurídica PROYECTOS ESTING S.A.S.
- b) Certificado de existencia y representación de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado al despacho en el momento de la Notificación de la Demanda, para probar la naturaleza de esta entidad.

Testimoniales:

- Solicito al Despacho que se llame a declarar sobre los pormenores relacionados con el contrato de leasing mencionado en esta contestación y los términos temporales y fácticos del mismo, al representante legal de la persona jurídica PROYECTOS ESTING S.A.S., quien quiera que sea, para que deponga lo relacionado con la existencia del contrato de leasing No 32135 y sus correlativas obligaciones contractuales entre la persona a la que representa y la demandada Leasing Corficolombiana S.A. C. de F. en L.
- Solicito que se llame a declarar al señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.951.554 y localizable en la calle 62 F sur No 74-22 apartamento 202 barrio Galicia de Bogotá o a los números telefónicos 7827796 y 312 3610581 para que deponga acerca de la relación laboral de existir, entre él y la codemandada Leasing Corficolombiana S.A. y la identidad de la persona que le dio el automotor implicado en el accidente para su manejo y control.

ANEXOS

- a) Las relacionadas, como pruebas documentales, en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

La manifestada en el texto de la demanda y los correos electrónicos por estos informados.

Parte demandada: Mi poderdante a través de su representante recibe notificaciones en la carrera 13 No. 26-35 piso 14, Bogotá D.C., domicilio profesional, correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com

El testigo llamado a declarar, representante legal de Proyectos Esting S.A.S., puede ser notificado en la carrera 27 A No 79-00 o 79-06 en Bogotá, se ignora su correo electrónico.

El señor **EDWIN YESID URREGO MENDOZA**, testigo llamado a declarar calle 62 F sur No 74-22 apartamento 202 barrio Galicia de Bogotá o a los números telefónicos 7827796 y 312 3610581.

El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en mi oficina localizada en la carrera 13 B No. 25 A- 76 oficina 1405 de Bogotá D.C., teléfono 4719693 celular 3204234206, correo electrónico wchaparro@litigioempresarial.com

Del señor Juez,

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ

CC. 79.295.120

T.P. 131.841 del C. S. de la J

284

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA PISO 16
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 20190073200

Asunto: Llamamiento en garantía a locatario dentro de la contestación demanda de presunta responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes: Abrahan López Puentes; Diana Marcela Montejo Rincón; Jimmy Alexander Montejo Rincón; Abrahan Esteban Montejo Rincón; Iván Santiago Montejo Cangrejo; Lucas Alejandro Montejo Rincón; Juana Valéntina Montejo Osorio; Johan Stiven Montejo Osorio.

Demandados: Edwin Yesid Urrego Mendoza/ Proyectos Esting S.A.S. y Leasing Corficolombiana S.A.

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ, ciudadano mayor de edad, residente y con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D .C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.120, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 800024702-8 conforme al poder conferido por su representante legal señora OMAIRA BAUTISTA LOPEZ, identificada con la cédula No 60.258.340, quien puede ser notificada en su domicilio profesional en la carrera 13 No. 26-45 piso 14 de Bogotá, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a LLAMAR EN GARANTIA A PROYECTOS ESTING S.A.S., dentro de la demanda de la referencia interpuesta por Abrahan López Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.178.176; Diana Marcela Montejo Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.985.133; Jimmy Alexander Montejo Rincón. Identificado con la cédula de ciudadanía No 79.972.230; Abrahan Esteban Montejo Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.461.599; Iván Santiago Montejo Cangrejo, representado; Lucas Alejandro Montejo Rincón, representado; Juana Valéntina Montejo Osorio, representada; Johan Stiven Montejo Osorio, representado en contra del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.122.020, la persona jurídica de derecho privado Proyectos Esting S.A.S., identificada con el NIT 900482528-3y la persona jurídica de derecho privado Leasing Corficolombiana S.A., identificada con el NIT 800024702-8 en los siguientes términos:

1.La sociedad Codemandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **LEASING DEL VALLE S.A.**, es una sociedad legalmente constituida, mediante escritura pública número 116 del 21 de enero de 1988 de la Notaria 1ª de la ciudad de Cali (Valle), vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y su naturaleza jurídica es de una Compañía de Financiamiento Comercial, especializada en leasing, tal como consta en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.**LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tiene como objeto social principal la celebración de contratos de arrendamiento

582

financiero o leasing en todas sus modalidades con la debida autorización y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Las sociedades especializadas en Leasing y autorizadas para realizar esta actividad tienen objeto reglado, en consecuencia sólo puede ejercer aquellas actividades autorizadas en la Ley, y la actividad del transporte no es una actividad autorizada a estas compañías.
4. En desarrollo de su objeto social **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** celebró con la persona jurídica **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, el contrato de leasing No 32135 de septiembre 30 de 2014.
5. En virtud del contrato No. **32135** de septiembre 30 del 2014., **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, entregó a **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, entre otros, la guarda, tenencia, uso y goce del vehículo de placas WGO995 adquiriendo esta última la calidad de locataria.
6. En el contrato de leasing distinguido con el **No. 32135**, se pactó que el sitio de utilización del bien objeto del contrato es el territorio nacional.
7. Celebrado el contrato de Leasing **No. 32135**, el vehículo fue entregado a la persona jurídica **PROYECTOS ESTING S.A.S.** en su condición de locataria, y con él su **tenencia, guarda, uso, cuidado, control y administración.**
8. Una vez entregado el vehículo a la persona jurídica **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, quien adquirió la condición de locataria, la Sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, perdió cualquier posibilidad de administración del bien y tal situación perdura para el caso de la Litis que nos ocupa desde antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del accidente, quedando la guarda, cuidado, control, uso, administración y explotación económica bajo la exclusiva esfera y determinación del locatario.
9. Los daños alegados y los perjuicios reclamados en la presente demanda, fueron sufridos estando el vehículo bajo la guarda, cuidado y administración de LA **LOCATARIA** y era esta quien libremente ejercía la administración del automotor, la misma explotación económica desde la iniciación del contrato de leasing financiero toda vez que tal guarda y administración no ha regresado en momento alguno a la Sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**
10. En ejercicio de las facultades de administración, guarda y control del vehículo, los locatarios son quienes constituyen las respectivas pólizas y seguros requeridos por las disposiciones de tránsito para la respectiva autorización de circulación por las carreteras nacionales o puede hacerlo la empresa de arrendamiento o leasing, pero autorizada contractualmente por la locataria.
11. Para la fecha en que ocurrió el accidente quién se encontraba manejando el vehículo de placas **WGO995**, objeto del contrato de leasing, según lo manifestado por los demandantes en la demanda, era el señor Edwin Yesid Urrego Mendoza persona totalmente ajena a Leasing Corficolombiana S.A., para lo que debo expresar que el señor **URREGO MENDOZA** no es, ni ha sido empleado ó subalterno ni cumplía misiones de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**
12. La persona jurídica **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, asumió ser la única responsable por todos los daños ocasionados con el vehículo entregado en Leasing, conforme al literal d), i) y l) de la cláusula décima primera del contrato de leasing **No. 32135** de septiembre 30 de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento del presente llamamiento en garantía, invoco el Contrato de Leasing No. 32135, el cual es aportado en copia, los artículos que regulan el contrato de arrendamiento civil y comercial; artículos 1973 y siguientes del Código Civil, artículos 1678 y siguientes del Código de Comercio; artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 913 de 1993.

PRUEBAS

DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el título único sección tercera, capítulo I y IX del Código General del Proceso, me permito solicitar se tenga como pruebas las siguientes documentales que se anexan con el presente llamamiento en garantía.

- a) Certificado de existencia y representación de la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, debidamente expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- b) Copia de Contrato de leasing No. 32135 de septiembre 30 de 2014, celebrado entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en calidad de arrendador y como arrendataria, la persona jurídica PROYECTOS ESTING S.A.S..

SOLICITUDES

Conforme con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 64 del C. G. del P. solicito al Despacho que ante la eventualidad de que LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., fuese condenada al pago de suma dineraria alguna, por efecto de la prosperidad de las pretensiones de la demanda que legitiman la demanda, dentro de la cual se hace el presente llamamiento, se pronuncie en el sentido de declarar que de acuerdo con el presente llamamiento, y el contrato No 32135 septiembre 30 de 2014, respecto del vehículo de placa WGO995, el Despacho declare que la eventual indemnización a que se pudiese condenar a pagar a la llamante en garantía, será la llamada en garantía, la que deba asumir tales obligaciones de pago.

ANEXOS

- 1.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copias en correo electrónico a las llamadas en garantía

NOTIFICACIONES

- La persona jurídica llamada en garantía PROYECTOS ESTING S.A.S., puede ser notificada en la carrera 27 A No 79-06 o 79-00 de Bogotá, correo electrónico
- Parte demandada y llamante en garantía: Mi poderdante a través de su representante, señora OMAIRA BAUTISTA LOPEZ recibe notificaciones en la carrera 13 No. 26-45 piso 14, Bogotá D.C. correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com
- El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en mi oficina localizada en la carrera 13 B No. 25 A- 76 oficina 1405 de Bogotá D.C., teléfono 2822379 celular 3204234206, correo electrónico wchaparro@litigioempresarial.com

Del señor Juez,

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ

CC. 79.295.190

T.P. 131.841 del C. S. de la J

LITEM SAS

286

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA PISO 16

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 20190073200

Asunto: Llamamiento en garantía a la aseguradora del vehículo de placa WGO995.

Demandantes: Abrahan López Puentes; Diana Marcela Montejo Rincón; Jimmy Alexander Montejo Rincón; Abrahan Esteban Montejo Rincón; Iván Santiago Montejo Cangrejo; Lucas Alejandro Montejo Rincón; Juana Valéntina Montejo Osorio; Johan Stiven Montejo Osorio.

Demandados: Edwin Yesid Urrego Mendoza/ Proyectos Esting S.A.S. y Leasing Corficolombiana S.A.

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ, ciudadano mayor de edad, residente y con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D .C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.120, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 800024702-8 conforme al poder conferido por su representante legal señora OMAIRA BAUTISTA LOPEZ, identificada con la cédula No 60.258.340, quien puede ser notificada en su domicilio profesional en la carrera 13 No. 26-45 piso 14 de Bogotá, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a LLAMAR EN GARANTIA A LA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO DE PLACA WG0995, dentro de la contestación de la demanda de la referencia interpuesta por Abrahan López Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.178.176; Diana Marcela Montejo Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.985.133; Jimmy Alexander Montejo Rincón. Identificado con la cédula de ciudadanía No 79.972.230; Abrahan Esteban Montejo Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.461.599; Iván Santiago Montejo Cangrejo, representado; Lucas Alejandro Montejo Rincón, representado; Juana Valéntina Montejo Osorio, representada; Johan Stiven Montejo Osorio, representado en contra del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.122.020, la persona jurídica de derecho privado Proyectos Esting S.A.S., identificada con el NIT 900482528-3y la persona jurídica de derecho privado Leasing Corficolombiana S.A., identificada con el NIT 800024702-8 en los siguientes términos:

HECHOS

La poderdante en calidad de entidad crediticia, ostenta la nuda propiedad sobre el rodante implicado en el accidente que generó la demanda, identificado con la placa ÚBU044, y por efecto del contrato de leasing suscrito con un tercero respecto del automotor y ser el rodante de servicio público, debe tener una póliza de responsabilidad que salvaguarde los intereses de terceros y el interés económico de la propietaria del rodante, la llamante en garantía es la persona jurídica asegurada y beneficiaria en la póliza No 60564 con cobertura dentro de la vigencia 2017/29/12 a 2018/29/12, como tomadora es la persona jurídica

PROYECTOS ESTING S.A.S. locataria del vehículo asegurado y como aseguradora la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.. Para ver de fundamentar el presente llamamiento en garantía, me pèrmito relatar los hechos pertinentes y necesarios:

1. La sociedad Codemandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes **LEASING DEL VALLE S.A.**, es una sociedad legalmente constituida, mediante escritura pública número 116 del 21 de enero de 1988 de la Notaria 1ª de la ciudad de Cali (Valle), vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y su naturaleza jurídica es de una Compañía de Financiamiento Comercial, especializada en leasing, tal como consta en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tiene como objeto social principal la celebración de contratos de arrendamiento financiero o leasing en todas sus modalidades con la debida autorización y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las sociedades especializadas en Leasing y autorizadas para realizar esta actividad tienen objeto reglado, en consecuencia sólo puede ejercer aquellas actividades autorizadas en la Ley, y la actividad del transporte no es una actividad autorizada a estas compañías.
4. En desarrollo de su objeto social **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** celebró con la persona jurídica **PROYECTOS ESTING S.A.S.**, el contrato No 32135, mediante el cual se entregó en arrendamiento financiero el automotor de placa **WGO995**.
5. En virtud del contrato mencionado, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, entregó a la persona mencionadas en el numeral precedente, quienes adquirieron la calidad de locatarios, el automotor relacionado con el accidente que generó la demanda.
6. En el contrato de leasing distinguido con el No. **32135**, se pactó en la cláusula DECIMA SEGUNDA, la autorización por los locatarios para que la arrendadora contratase con una compañía legalmente establecida el aseguramiento del rodante de placa **UBU044** ante riesgos por responsabilidad extracontractual que cubriese los riesgos de la actividad peligrosa desarrollada con el rodante, para cubrir los eventuales perjuicios a terceros, por la actividad desarrollada con este.
7. El vehículo de placa **WGO995** sufrió un accidente de tránsito el día 28 de septiembre de de 2016, generando la demanda por responsabilidad civil extracontractual en contra de la llamante en garantía.
8. Los daños alegados y los perjuicios reclamados en la presente demanda, fueron sufridos estando el vehículo bajo la guarda, cuidado y administración de la locataria, y era esta quien libremente ejercía la administración del automotor, la misma explotación económica desde la iniciación del contrato de leasing financiero toda vez que tal guarda y administración no ha regresado en momento alguno a la Sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**
9. En ejercicio de las actividades de guarda material y jurídica del rodante de placa **UBU044**, la locataria autorizó a la llamante en garantía a tomar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 60564 con cobertura dentro de la vigencia 2017/29/12 a 2018/29/12, para asegurar entre otros, la responsabilidad

civil extracontractual en que se pudiese ver incurso el vehículo, como lo indica la certificación expedida por la misma aseguradora en que se indica el vehículo referido y los términos temporales que cubrían dicho aseguramiento, así como a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de asegurada y como tomadora del seguro la llamada en garantía, según carátula de póliza y certificados que se anexan.

10. La persona jurídica de derecho privado LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía, era la aseguradora del vehículo de placa UBU044 y su locataria como quiera que eran los guardianes jurídicos del mismo, tomaron la póliza indicada, a fin de cumplir con el acuerdo contractual que le obligaba a adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para responder en calidad de locatarios, por todos los daños ocasionados con el vehículo entregado en Leasing, la cláusula décima segunda del contrato de leasing No 32135 contiene dicha obligación para el locatario y derecho para la arrendadora y llamante en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento del presente llamamiento en garantía, invoco el Contrato de Leasing No. 32135 de diciembre 17 de 2014, el cual es aportado con la contestación de la demanda principal, los artículos que regulan el contrato de arrendamiento civil y comercial; artículos 1973 y siguientes del Código Civil, artículos 1678 y siguientes del Código de Comercio; artículos 64 y concordantes del Código General del proceso, la póliza No 60564 con cobertura dentro de la vigencia 2017/29/112a 2018/29/12 de la compañía de seguros, LIBERTY SEGUROS S.A., que instituye a la poderdante y llamante en garantía como asegurada de la misma, constancia de existencia de la póliza, el vehículo asegurado y la vigencia de la póliza.

SOLICITUDES

Conforme con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 64 del C. G. del P. solicito al Despacho que ante la eventualidad de que LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., fuese condenada al pago de suma dineraria alguna, por efecto de la prosperidad de las pretensiones de la demanda que legitiman la demanda, dentro de la cual se hace el presente llamamiento, se pronuncie en el sentido de declarar que de acuerdo con el presente llamamiento, y el contenido de la póliza No 50564 con cobertura dentro de la vigencia 2017/29/12 a 2018/29/12, de LIBERTY SEGUROS S.A., respecto del vehículo de placa UBU044, el Despacho declare que la eventual indemnización a que se pudiese condenar a pagar a la llamante en garantía, será la llamada en garantía, la que deba asumir tales obligaciones de pago.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 244 del código general del proceso, me permito solicitar se tenga como pruebas las siguientes documentales:

- A) Certificado de existencia y representación de la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, debidamente expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- B) Copia del Contrato de leasing No. 32135 de septiembre 28 de 2016, que aportamos.
- C) Copia de la carátula de la póliza No 60564 con cobertura dentro de la vigencia

2017/29/12 a 2018/29/12, por responsabilidad civil extracontractual de LIBERTY SEGUROS S.A. respecto del vehículo de placa WGO995

- D) Copia de la certificación expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. que da cuenta de la existencia de la póliza, el automotor cubierto y la calidad de asegurada de la llamante en garantía.

ANEXOS

- 1.- copia del contrato No 32135 relacionado en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia del llamamiento en garantía y anexos para el traslado, archivo, según lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Copia de la póliza No 60564 de responsabilidad extracontractual de LIBERTY SEGUROS S.A. que identifica a la llamante en garantía como asegurada y al vehículo objeto de aseguramiento.
- 4.- Copia de certificado expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. que da cuenta de la existencia de la póliza de aseguramiento, el vehículo asegurado, la tomadora la asegurada, así como la vigencia de la póliza.

NOTIFICACIONES

- PARTE LLAMADA EN GARANTÍA: la persona jurídica LIBERTY SEGUROS S.A. puede ser notificada en la carrera CALLE 72 No 10- 07 de Bogotá, y en el correo electrónico atencion.cliente@libertyseguros.co.
- Parte que llama en garantía: Mi poderdante a través de su representante recibe notificaciones en la carrera 13 No. 26-35 piso 14, Bogotá D.C. correo electrónico: contactenos@leasingcorficolombiana.com
- El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en mi oficina localizada en la calle 25 No 32 -64 de Bogotá D.C., teléfono celular 3204234206, correo electrónico wchaparro@litigioempresarial.com

Del Señor Juez,

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ

CC. No. 79.295.120

T. P. No. 131.841 del C.S, de la J.

Contestació 2019-732, llamamientos en garantía y solicitud de nulidad

Wilson Chaparro <wchaparro@litigioempresarial.com>

Jue 5/08/2021 11:58 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lopezgarciayasociadosabogados@gmail.com <lopezgarciayasociadosabogados@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

📎 10 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion 2019-732 J. 44 CC Bogotá PDF.pdf; llamamieto en garantía a locatario PDF.pdf; llamamiento en garantía a aseguradora PDF.pdf; solicitud de nulidad de la notificación PDF.pdf; certificacion correspondencia.pdf; poliza WGO995.pdf; certificacion correspondencia.pdf; correos de notificacion del apoderado a Leasing.docx; prueba de envio de correo a juzgado solicitando traslado.docx; PODER JUZGADO 44CTO BOGOTA.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Proceso No 2019-00732

Demandantes: Abrahan López Puentes; Diana Marcela Montejo Rincón; Jimmy Alexander Montejo Rincón; Abraham Esteban Montejo Rincón; Iván Santiago Montejo Cangrejo; Lucas Alejandro Montejo Rincón; Juana Valéntina Montejo Osorio; Johan Stiven Montejo Osorio.

Demandados: Edwin Yesid Urrego Mendoza/ Proyectos Esting S.A.S. y Leasing Corficolombiana S.A.

Asunto. Contestación de demanda, llamamientos en garantía y solicitud de nulidad.

Respetado señor Juez;

con el presente mensaje, me permito contestar la demanda, llamar en garantía a locatario, a la aseguradora del vehículo y solicitar se declare la nulidad de las notificaciones personal y por aviso a la demandada principal.

Anexo:

- Contestación de demanda
- Llamamiento en garantía a Proyectos Esting SAS
- Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.
- Solicitud de nulidad respecto a notificaciones mal realizadas.
- Copia de correos a aseguradora, demandantes y demás partes con correo electrónico obrante en el proceso.

Atentamente,

WILSON CHAPARRO GUTIERREZ

C.C. 79.295.120

Bogotá D.C., Martes 2 de Noviembre de 2021



294

BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Doctora
Heney Velásquez Ortiz
Juez 44 Civil del Circuito
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
R.E.

Rad. No. 11-001-60-03-044-2019-00732

Asunto: Contestación de demanda

Respetada doctora Velásquez Ortiz,

Juan Castiblanco Calderón, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **Proyectos Esting S.A.S.** en liquidación, calidad que fue reconocida en auto del pasado 29 de septiembre del año en curso, me permito de la manera más atenta y en el término previsto para esta actuación, presentar contestación a la demanda interpuesta en contra de la sociedad que represento de conformidad con los siguientes argumentos:

• Manifestaciones frente a los hechos

A continuación realizaré el reconocimiento, la negación o la objeción de los hechos esbozados por la parte actora en su fundamentación fáctica de la demanda.

1. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
2. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
3. No corresponde a la parte actora esbozar juicios infundados sobre la diligencia o negligencia del señor Edwin Yesid Urrego. Mucho menos corresponde y podría constituirse en una actuación de mala fe que raya con lo delictivo,, establecer que la volqueta excedía el límite de velocidad cuando ninguna autoridad de tránsito ha emitido fallo en ese sentido. Igualmente no nos consta el estado del semáforo al que se hace referencia ni si se encontraba en luz verde, amarilla o roja. Siendo un hecho fundamental que permitiría establecer la concurrencia de culpas entre el conductor y

la presunta víctima, e incluso la exoneración de culpas de alguno de ellos, resulta imperativo que la evaluación de la validez y/o veracidad de lo afirmado en este hecho sea verificado más allá de toda duda razonable. Lo anterior en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las partes.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

4. La parte actora insiste en adjudicar juicios de valor, intentando de manera grosera influir en la objetividad del juzgador. El tono de las afirmaciones es inapropiado. Nos atenderemos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
5. No nos consta lo expuesto en este hecho. Es importante resaltar que el informe pericial de necropsia es la posición de un funcionario de la fiscalía que constituiría uno de los elementos probatorios del ente acusador, y que a la fecha ningún fiscal ha considerado tener mérito suficiente para proceder a una imputación. Lo anterior nos indicaría que la Fiscalía General de la Nación no ha encontrado suficientes pruebas o que sean lo suficientemente sólidas para perseguir penalmente al señor Edwin Yesid Urrego. En conclusión no nos constan las lesiones presuntamente encontradas en el cuerpo de la occisa, ni su cantidad, gravedad u origen. Este dictamen podrá ser debatido y contrapuesto a un dictamen posterior, tal como ha ocurrido en diversos procesos penales de connotación nacional. Por lo anterior nos atenderemos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
6. No nos consta lo expuesto en este hecho, nos atenderemos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
7. No nos consta y nos atenderemos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
8. No nos consta y nos atenderemos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
9. Es un hecho cierto respecto del vehículo al que hacen referencia en la tabla del hecho anterior.
10. No nos consta, la parte actora insiste en convertirse de manera a priori en juzgadora de la conducta del señor Edwin Yesid Urrego, obviando realizar el inconveniente análisis que conforme a las cifras oficiales establecen que en el país en un año se impone una cifra cercana a los cuatro millones de comparendos, casi 15.000 comparendos al día, más de 400 cada hora. Obvia también de manera sesgada la parte actora, en completar su análisis con el hecho de que pueden existir comparendos impuestos de manera injusta, arbitraria o en contravía del derecho y/o el debido proceso, como es el caso de cámaras de fotomultas, que a pesar de haber sido proscritas por la H. Corte Constitucional, aún siguen siendo utilizadas en el territorio nacional.

11. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
12. No nos consta la actividad que pudiese realizar la señora Marlén Rincón Borda, sin embargo genera dudas la afirmación de que pudiera generar un ingreso equivalente a un salario mínimo mensual en labores de reciclaje. Partiendo de esta base tenemos un hallazgo de absoluta gravedad que debe ser analizado por este despacho, y posteriormente deberá correrse traslado a las autoridades competentes para su debida investigación y sanción:



795

BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- a. En el escenario más probable conforme a las reglas de la experiencia nos indicaría que lo establecido en este hecho por la parte actora es falso. En primera instancia porque los recicladores han sido reconocidos histórica y jurídicamente como una población vulnerable que usualmente no alcanza al mínimo vital, ejemplos de esto se encuentran en las reconocidas sentencias de la H. Corte Constitucional T-741/03 y T-291/09. Igualmente porque la señora Marlén Rincón Borda, conforme a las pruebas que anexó la parte actora en su intento por acreditar al señor Abraham López Puentes como su compañero permanente, anexó una certificación de la caja de compensación familiar y EPS Compensar en el que se indica que la señora Marlén Rincón Borda es beneficiaria del señor Abraham López Puentes. En consulta a la base de datos pública del BDUA, se puede verificar esta información, que indica como inicio de la afiliación el día 6 de Junio del año 2001, con fecha de finalización el 27 de Septiembre del año 2016. La falsedad de la afirmación plasmada en el hecho 12 constituiría un Fraude Procesal en los términos del Artículo 453 de la Ley 599 del 200, actual Código Penal Colombiano.
- b. En el hipotético y poco probable escenario en la afirmación plasmada en el hecho 12 fuese cierta, no solo debería probarse por la parte actora, sino que podría constituir a su vez el delito tipificado como Estafa por parte de la señora Marlén Rincón Borda en coautoría con el señor Abraham López Puentes, en los términos del Artículo 246 del Código Penal con el agravante del Artículo 247 numeral 6 del mismo texto, adicionado por el estatuto anticorrupción. Lo anterior con fundamento en el Decreto 1703 del 2003, que en su Artículo 4 dispone que el afiliado cotizante (en este caso el señor Abraham López Puentes) estaba obligado a reportar las novedades que constituyan causal de extinción del derecho del beneficiario tal como la independencia económica. Este acto defraudatorio del SGSSI prevé la sanción de desafiliación e implica que el cotizante responda pecuniariamente, reembolsando los gastos en que incurrió el Sistema durante el periodo en que el beneficiario carecía del derecho. En este caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 828

de 2003 nos encontramos en la obligación de reportar esta conducta de evasión de aportes al SGSSI.

- c. Siendo el más probable conforme a la reglas de la experiencia y la sana crítica, que una señora con funciones de ama de casa, que colabora con una labor

de reciclaje no logra generar para si misma un ingreso mensual de un salario mínimo, consideramos que se debe correr traslado de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la participación de lo demandantes y su representante en la presunta conducta contra la ética y conductas punibles a que haya lugar.

13. Nuevamente en el hecho 13 se indica que la señora Marlén Rincón Borda presunta, aunque probablemente, falsamente, contribuía proporcionando ayuda económica a su compañero permanente y a su hijo, a quién pretenden indicar que la señora Marlén le seguiría sosteniendo hasta sus 25 años. Esto igualmente debe ser probado por la parte actora, incluso observando si efectivamente el comportamiento de la señora Marlén con sus otros hijos fue aquel de sostenerles económicamente hasta dicha edad.

14. El hecho 14 no nos consta y no se encuentra probado por la parte actora.

15. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.

▸ **Manifestaciones frente al juramento estimatorio**

Es absolutamente desleal y aberrante la manera en que los demandantes por intermedio de su apoderado realizan unos cálculos verdaderamente absurdos sobre el daño emergente y el lucro cesante que pretenden reclamar, demostrando así una actuación de mala fe, un abuso del derecho en desgaste de la administración de justicia, un interés defraudatorio y en general un único interés de sacarle un provecho económico al desafortunado deceso de la señora Marlén Rincón Borda.

1. Frente al daño emergente, los demandantes y su apoderado exponen unas formulas de actualización de valores que no cuentan con ninguna explicación. Pareciendo estas extraídas de un proceso análogo, sin que la parte actora tenga verdadero conocimiento de su funcionamiento. Adicionalmente, aducen como daño emergente los gastos funerarios de la señora Marlén Rincón Borda, adjuntando una factura de una empresa de servicios fúnebres, pero omiten, nuevamente en un acto de mala fe y en un posible intento por defraudar a la administración de justicia, mencionar cuánto dinero recibieron y/o recobraron ante el SOAT por concepto de gastos de muerte y/o funerarios. El SOAT cuenta a la fecha con 750 SMDLV para cubrir muerte y gastos funerarios de las víctimas de accidentes de tránsito. Cómo reposa en el expediente del proceso penal aportado a este proceso por la parte actora, desde el día 2 de Mayo del año 2017, el señor Abraham



Esteban López Rincón a nombre propio y representando a sus hermanos y a su padre, solicitó a la fiscalía los documentos necesarios para tramitar la aplicación del SOAT al fallecimiento de su madre. La Fiscalía General de la Nación le emitió a su vez la constancia necesaria para dicho trámite el día 18 del mes de Mayo del año 2017, y esta fue recibida por el señor Abraham López el 22 de Junio del mismo año. Es por ende imperativo conocer, si el SOAT ha realizado pagos al señor Abraham Esteban López Rincón, en cuyo caso estaríamos nuevamente ante un escenario con posibles connotaciones penales.



796

BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2. La parte actora expone una definición esbozada por el H. Consejo de Estado respecto del lucro cesante que habla de las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o se reportarían. Esto, sin poner suficiente atención a la importancia de la expresión "ganancias ciertas", es decir, que las cifras y valores que se pretenden reclamar en el estadio del lucro cesante deben encontrarse debida y objetivamente probadas por la parte actora para otorgarle la condición de ciertas. En el caso particular es evidente que el lucro cesante que se pretende no es cierto, por tanto no solo no se encuentra probado, sino que es altamente improbable que tenga sentido o relación con la realidad económica de la señora Marlén Rincón Borda.

2.1. En el lucro cesante debido, la parte actora insiste en fundarse en el concepto esbozado por el H. Consejo de Estado, concepto que es inaplicable por la falta de certitud de las ganancias que se pretenden recobrar. Posteriormente, de nuevo se adjuntan unas formulas incongruentes e imprecisas, que no se explican y que por de más son incorrectas. Por ejemplo en la formula aportada en este numeral, el resultado otorgado es 745.979 cuando la realidad de dicha representación aritmética debería tener un resultado de 779.065,68 como puede ser verificado por el despacho. Posteriormente hace otro calculo sin sentido o explicación en el que multiplica erróneamente el valor del salario mínimo 828.116 por 386, número a su vez inexplicable, dándole nuevamente un resultado erróneo de 29.812.176, cuando el resultado real de dicha multiplicación es 319.652.776, que igualmente podrá ser verificado por el despacho. Adicionalmente, del improbadado y posiblemente inexistente salario mínimo presuntamente generado por la señora Marlén, solo le conceden el 25% para su uso personal, lo cual es evidentemente insuficiente para el sostenimiento de si misma, es apenas lógico que la señora Marlén hubiese tenido que solventar de manera completa y apropiada sus necesidades básicas antes de pasar a ayudar a terceros como su compañero permanente quien además contaba con una pensión y era el trabajador principal en la actividad de reciclaje como lo exponen presuntamente los hechos esbozados por la parte actora. En conclusión, carece de sentido, carece de validez, carece de certitud y por ende adolece de ineptitud todo lo expuesto en este acápite. Lo anterior puede ser el

resultado de la ineptitud de la representación o de un actitud de mala fe diseñada para confundir y engrosar cifras inexistentes, esto debe ser materia de investigación de las autoridades correspondientes.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2.2. Frente al lucro cesante futuro la parte actora aduce que el señor Abraham Esteban López Rincón dependía de su madre para los gastos de educación, lo cual nuevamente carece de certitud por cuanto no se encuentra prueba alguna no solo de los ingresos presuntamente generados por la señora Marlén, sino de que el señor López estuviese estudiando, o del hecho que su padre, pensionado y a su vez trabajador principal en la actividad del reciclaje no fuese quien proporcionaba dicho apoyo económico. Con posterioridad se hace referencia a un señor Diego Esneider Collazos al cual no se reconoce como parte en la presente demanda. Los cálculos realizados por la parte demandante y su abogado son absolutamente erróneos, en un ejercicio de comprensión extenuante y desgastante, esta representación hizo los cálculos correctos, que aún así se encuentran fundamentados en rentas inexistentes o improbadas de la señora Marlen de la siguiente manera:

- Aritmética correcta con los datos propuestos

DATOS PROPUESTOS PARA LA FORMULA		
P =	Indemnización Futura	
Ra =	621087	
I =	0.004867	
N1 =	19	
N2 =	153	
EJERCICIO 1 (Resultado Correcto)		
(1+i) =	1 + 0.004867 =	1.004867
(1+i) ⁿ =	1.004867 ^ 19 =	1.096637516
i(1+i) ⁿ =	0.004867 * 1.096637516 =	0.005337335
(1+i) ⁿ - 1 =	1.096637516 - 1 =	0.096637516
((1+i) ⁿ - 1) / (i(1+i) ⁿ) =	0.096637516 / 0.005337335 =	18.10594981
Ra(((1+i) ⁿ -1)/(i(1+i) ⁿ)) =	621087 * 18.10594981 =	11245370.05
P/2 =	11245370.05 / 2 =	5622685.026
EJERCICIO 2 (Resultado Correcto)		
(1+i) ⁿ =	1.004867 ^ 153 =	2.101906416
i(1+i) ⁿ =	0.004867 * 2.101906416 =	0.010229979
(1+i) ⁿ - 1 =	2.101906416 - 1 =	1.101906416
((1+i) ⁿ - 1) / (i(1+i) ⁿ) =	1.101906416 / 0.010229979 =	107.7134632
Ra(((1+i) ⁿ -1)/(i(1+i) ⁿ)) =	621087 * 107.7134632 =	66899431.75



297

BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Estas cifras sin embargo surgen, de unos datos improbados e infundados respecto de las presuntamente falsas rentas de la señora Marlén Rincón Borda. Y en especial en el caso del ejercicio número 2 en relación al señor Abraham López Puentes, en el año 2018 en que probablemente se estructuró la presente demanda, este contaba con aproximadamente 71 años de edad, y los reportes oficiales establecían una expectativa de vida para los hombre de 74,33 años. En este orden de ideas no se entiende porque, o fundada en que, la parte actora, tal vez en un nuevo intento defraudatorio, alega una expectativa de vida del señor Abraham de 12,8 años lo que le equivalía en ese momento a 153 meses, cuando debió haberla calculado con la expectativa de vida nacional de 74,33 años lo que le hubiera dado un calculo aproximado de 40 meses si hubiese realizado la aritmética correcta. En conclusión, nuevamente carece de sentido, carece de validez, carece de certitud y por ende adolece de ineptitud todo lo expuesto en este acápite. Lo anterior puede ser el resultado de la ineptitud de la representación o de un actitud de mala fe diseñada para confundir y engrosar cifras inexistentes, esto debe ser materia de investigación de las autoridades correspondientes.

Manifestaciones frente a las pretensiones

Respecto a las pretensiones esbozadas por la parte actora, que carecen de fundamento, de validez fáctica, de congruencia aritmética, de sentido común y que se consideran aberrantes por considerarse una burlesca y grosera manera de intentar sacar provecho de una situación tan lamentable como el fallecimiento de la señora Marlén Rincón Borda, debo manifestar lo siguiente:

1. Frente a la pretensión primera debo manifestar que el ante acusador en Colombia, la Fiscalía General de la Nación, y sus entidades adjuntas como la policía judicial y el Instituto Nacional de Medicina Legal, han conocido el proceso desde el momento de su presunta ocurrencia. A la fecha la indagación cuenta con hipótesis, pero ninguna con la suficiente fuerza que le permita a la Fiscalía considerar que puede perseguir penalmente al señor Edwin Yesid Urrego más allá de toda duda razonable. Esto deja abierta la posibilidad de una responsabilidad por parte de la presunta víctima, alguna condición médica particular de la presunta víctima que pudiese haber intervenido en la causa del infortunado deceso, errores en el manejo o atención por parte de los servicios de emergencia, entre otras causales que serán objeto de debate en el proceso penal. No teniendo claridad sobre este aspecto, considero que la parte actora no cuenta con suficientes elementos para solicitar la concesión de esta pretensión que

podría vulnerar derechos fundamentales de los demandados.
Por lo anterior me opongo a la pretensión primera.

2. A la segunda pretensión, por tratarse de unas cifras y unos daños que no solo no han sido probados por la parte actora sino que adolecen de imprecisión, de errores aritméticas, y en muchos casos de afirmaciones que pueden ser constitutivas de actuaciones delictivas enmarcadas en el delito de fraude procesal, me opongo rotundamente.

- a. Así mismo, respecto del daño moral, cuya fundamentación se incluye indebidamente en este acápite debo manifestar que es igualmente insensata la manera como se pretende sacar provecho económico a la condición humana y al desafortunado hecho del fallecimiento de la señora Marlén. Los demandantes y su apoderado hacen referencia a los grados de reparación del daño moral establecidos por el H. Consejo de Estado, sin embargo en estas definiciones se habla de la relación afectiva que tienen los reclamantes con la persona fallecida. En este sentido, la demanda carece de prueba alguna que permita establecer que las personas reclamantes en realidad tenían un vínculo emocional cercano con la señora Marlén, especialmente porque se hace referencia a hijos mayores que no residían con la persona fallecida e incluso nietos de muy corta edad que tampoco residían con la señora Marlen. No obstante lo anterior, los demandantes solicitan a este despacho concederles el reconocimiento de daños morales en su máxima expresión, con cifras millonarios que demuestran una intención subyacente de enriquecerse indebidamente de un hecho tan lamentable. Es por esto, por encontrarse desbordado el derecho, por incapacidad probatoria, por abuso de la ley, por una clara intención de enriquecerse injustamente y por las constantes maniobras mentirosas de los demandantes y su abogado, que me opongo rotundamente a esta solicitud.

Manifestaciones respecto de las pruebas

Respecto de las pruebas documentales que se aportan no existe ninguna objeción, y se solicita se han aportadas como parte del proceso también a solicitud de esta representación.

Respecto de las documentales de oficio: con respecto a la documental de oficio del contrato de leasing, debió ser aportado en su momento por la empresa Leasing Corficolombiana S.A. en su llamamiento en garantía ante Proyectos Esting S.A.S. en liquidación y ante la Aseguradora del vehículo de placas WGO-995 por tanto debe reposar en el expediente, sin embargo no existe objeción respecto de ésta. Respecto del DVD que se solicita, puede considerarse inútil toda vez que fue aportado por la parte demandante.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS



298

BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Respecto de las pruebas testimoniales, solicitamos sean negadas las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez que carecen de soporte a través de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad que no fueron esbozados debidamente por la parte actora. En especial consideramos que no son conducentes los testimonios de los demandantes que pretenden probar sus propios alegatos porque carecerían de objetividad, estando viciados por un claro conflicto de interés, máxime cuando de la redacción de la demanda se nota que hay informaciones imprecisas y/o mentirosas que pretenden engrosar injustificadamente los montos de la indemnización.

Respecto de las pruebas periciales considero inútil la designación de un perito auxiliar de la justicia para la tasación de los daños y perjuicios causados, toda vez que estos han sido elaborados y expuestos por la parte demandante, quienes no debieron haber realizado sus propios cálculos y menos un juramento estimatorio si no consideraban validas sus pretensiones pecuniarias. No tiene sentido o razón que la parte demandante declare bajo gravedad de juramento la tasación de unos perjuicios para con posterioridad solicitar que sea un auxiliar de la justicia quien realice dicho ejercicio de valuación nuevamente por ellos. Por lo anterior me opongo a la designación del perito.

• **Manifestaciones frente a las medidas cautelares**

Sin objeciones respecto de las medidas cautelares solicitadas.

• **Excepciones previas**

Se proponen como excepciones previas a la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 100 del Código General del Proceso, las siguientes:

1. Falta de competencia por la cuantía.

Se propone como excepción previa la falta de competencia del despacho asignado a la presente causa por cuanto la cuantía establecida por la parte demandante no coincide con la realidad, con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y no coincide siquiera con sus propios cálculos por errores aritméticos. Teniendo en cuenta que no se encuentra probado que la señora Marlén trabajara o devengara algo de ayudar a su compañero permanente en la labor del reciclaje, aunado al hecho de que la señora Marlén nunca fue reportada como empleada o trabajadora en el SGSS, es claro que el perjuicio material no puede ser pretendido en una cifra mayor a la del

daño emergente que no hubiese sido cubierto por el SOAT. Adicionalmente, frente a los daños inmateriales, por encontrarse estos solicitados de manera indebida, desbordados de todo criterio racional y sin ninguna fundamentación fáctica o probatoria, consideramos que el proceso no es de mayor cuantía sino de menor o incluso mínima cuantía, razón por la cual el despacho asignado no sería el juez competente para dirimir la presente controversia.



BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2. Ineptitud de la demanda.

Proponemos la excepción establecida en el numeral 5, en razón que el Artículo 82 del mismo código establece los requisitos que la demanda debe tener como mínimo para ser considerada apta por parte de la administración de justicia. En este caso tenemos que la demanda adolece de un gran número de errores que contravienen lo dispuesto en dicho artículo de la siguiente manera:

- o El numeral 4 del Artículo 82 establece que las pretensiones deben ser precisas y claras, sin embargo los demandantes desarrollan indebidamente las pretensiones al crear un ejercicio argumentativo del presunto valor del daño inmaterial en su pretensión segunda dónde no hay lugar.
- o El numeral 5 requiere que la demanda incluya los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el caso particular las pretensiones del daño material e inmaterial exceden en cantidad a los hechos planteados en la demanda.
- o El numeral 8 requiere que la demanda vaya acompañada de unos fundamentos de derecho que en el caso particular son prácticamente inexistentes, y los pocos que se aducen no son debidamente esbozados.
- o Los numerales 7 y 9 hacen referencia al juramento estimatorio y la cuantía del proceso, lo cual en el caso particular está evidentemente mal desarrollado como se explico en acápite anteriores.

Todo lo anterior constituye una serie de errores por parte de los demandantes que llevan a crear a esta representación, que el profesional del derecho que los asesora en esta materia realmente no cuenta con las habilidades y capacidades básicas para el desarrollo de la actividad que ejerce, en detrimento no solo de los derechos de sus propios representados, sino ocasionando así mismo una congestión y un traumatismo innecesario del sistema de justicia.

Solicito en concordancia con lo anteriormente expuesto, que la demanda sea inadmitida mientras no se subsanen los vicios de que adolece, y en caso de no ser corregidos en términos, solicito que la misma sea rechazada de plano.



297

• Excepciones de mérito

BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

La empresa Proyectos Esting S.A.S. en liquidación era para la fecha del trágico acontecimiento, la locataria de la volqueta de placas WGO-995, de propiedad de la empresa Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A.

Es importante aclarar dos temas frente a esta materia:

1. El primero consiste en que la empresa Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. era la propietaria del vehículo en cuestión, mantenía una constante supervisión sobre los vehículos, tal y como se expresa en el contrato de leasing, en el cual se establecía la posibilidad de realizar revisiones y/o inspecciones periódicas a los vehículos arrendados. Además de esto, la responsabilidad solidaria se edifica como una excepción a la responsabilidad inminentemente personal sobre la base de la teoría del aprovechamiento económico. En el caso particular, la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. no realiza la actividad de leasing de manera gratuita como una fundación, sino a título oneroso generando réditos como cualquier otra compañía financiera. Es decir, que la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. conocía perfectamente los riesgos de la actividad peligrosa de la volqueta, mantenía constante inspección y vigilancia sobre el vehículo, y se entendía responsable de la misma hasta el punto de ser esta la asegurada contra todo riesgo por parte de la Compañía de Seguros Suramericana cuya póliza reposa en el expediente. El mismo contrato de leasing firmado entre la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. y la empresa Proyectos Esting S.A.S. establece que la primera deberá ser indemnizada por cualquier concepto que deba pagar con ocasión de la actividad peligrosa. Lo anterior en concordancia por lo expresado en sentencias STC7324-2014 de la Sala de Casación Civil y STL10391-2014 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, supondría que la compañía de leasing debe ser solidariamente responsable en este caso, si se tiene en cuenta la teoría del aprovechamiento económico. De lo contrario, si se descarta esta teoría, y se asume una posición de responsabilidad personal como lo hace la H. Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, estaríamos en un escenario en que ni la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. ni Proyectos Esting S.A.S. serían responsables, y las presuntas víctimas del siniestro tendrían solo la oportunidad de la acción directa con la empresa de seguros Suramericana por la responsabilidad extracontractual que cubría sobre el vehículo de placas WGO-995.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÄS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2. Como segundo argumento constitutivo de excepción de mérito, complementario además con lo expuesto en la parte final del numeral anterior, es importante aclarar que Proyectos Esting S.A.S. en liquidación, fue completamente diligente en la contratación del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza, así como en el control y seguimiento del parque automotor que en su momento operaba. Es así como se anexan pruebas que indican que en el proceso de contratación del señor Urrego se verificaron sus antecedentes penales sin que contara este con ningún antecedente a la fecha, se verificó su licencia de conducción expedida por la autoridad de tránsito y que lo acreditaba como una persona habilitada por ley para la conducción de dicho vehículo a nivel nacional e igualmente más allá de lo básico, la empresa Proyectos Esting S.A.S. le realizó un examen de aptitud laboral a través de una empresa externa dedicada a esta labor, quien lo declaró apto para el desempeño del cargo. En este mismo sentido es importante aclarar que los documentos de policía judicial que reposan en el expediente demuestran que el conductor fue atento con la autoridad, se realizó voluntariamente el examen de alcoholemia dando un resultado negativo. Adicional a esto, se anexan como prueba las actas de inspección que se le hacían mensualmente a los vehículos de la empresa Proyectos Esting S.A.S. que demuestra que los mismos se mantenían en perfecto estado, como consta también en los documentos de policía judicial que no establecen ninguna falla mecánica o avería. En este orden de ideas y conforme a la escasa fundamentación legal de la demanda, el Artículo 2349 establece que *"los empleadores no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no, tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores"*. Es así como demostrada la debida diligencia en el proceso de contratación, control y vigilancia por parte de Proyectos Esting S.A.S. en liquidación, no había manera que hubiese podido prever o prevenir lo ocurrido aquel lamentable día.

A Solicitud de amparo de pobreza

Solicitamos de manera respetuosa y atenta a este despacho, teniendo en cuenta que mi representada, la sociedad **Proyectos Esting S.A.S.** se encuentra en liquidación desde el año 2017, que su matrícula no ha sido renovada desde entonces, que la sociedad no cuenta con pasivos ni con activos, se sirva otorgarle a esta el amparo de pobreza, toda vez que en apego a la realidad, la sociedad no cuenta con ningún capital que le permita hacerse cargo de los costos o emolumentos que puedan derivarse del presente proceso judicial, pudiendo quedar desamparada o en desequilibrio frente a los demás actores del mismo.

A Solicitudes probatorias

Carrera 7ma No. 67 - 39 Piso 4 - Marvilla Business Center - Bogotá D.C.
Ph: +57-350.248.2552 Mail: contacto@bonafidel.com

Como solicitudes probatorias, esta representación eleva de manera respetuosa al despacho las siguientes:



BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

1. Solicitamos se tengan como solicitudes probatorias de esta representación, todas las que sean aprobadas y/o autorizadas a las demás partes, por tanto harán parte integral del expediente del presente litigio, y se encontrarán fundamentadas por la parte que las solicite inicialmente.
2. Solicitamos el ingreso probatorio de los siguientes documentos que aportamos:
 - o Pasado judicial del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza tomado de la página web de la Policía Nacional el 19 de Febrero de 2016 al momento de la contratación del señor como conductor.
 - Pertinencia: Prueba debida diligencia en el proceso de contratación además de la no existencia de antecedentes del señor Urrego Mendoza
 - Conducencia: El pasado judicial es el medio idóneo para probar la existencia de antecedentes y permite probar diligencia en proceso de contratación laboral.
 - Utilidad: No existen pruebas referente a este hecho.
 - o Copia del pase de conducir aportado por el señor Edwin Yesid Urrego Mendoza al momento de su contratación como conductor en el mes de Febrero de 2016.
 - Pertinencia: Prueba de la diligencia en el proceso de contratación laboral y confirmación de que la autoridad de tránsito había autorizado al señor Edwin Yesid Urrego Mendoza para realizar dicha actividad.
 - Conducencia: Es la licencia el medio idóneo para probar capacidad en la conducción de vehículos.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
 - o Copia del Certificado Médico de Aptitud Laboral realizado por la empresa Salud Ocupacional de Los Andes LTDA el día 5 de Febrero de 2016 al momento de su contratación.
 - Pertinencia: Permite demostrar diligencia más allá de lo básico por parte Proyectos Esting S.A.S. en la selección del personal.
 - Conducencia: Proyecto Esting no solo confió en la existencia de una licencia expedida por la autoridad de tránsito sino que fue más allá al solicitar el examen de aptitud física, el cual dio apto.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
 - o Formatos de inspección de volquetas del mes de Julio realizados por la empresa Proyectos Esting S.A.S.
 - Pertinencia: Permite probar que la empresa Proyectos Esting mantenía un debido control y seguimiento a sus vehículos.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- Conducencia: Solo con un acta de inspección se puede probar la diligencia en el control y seguimiento de los vehículos.
- Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- Formatos de inspección de volquetas del mes de Agosto realizados por la empresa Proyectos Esting S.A.S.
 - Pertinencia: Demuestra la sistematicidad y periodicidad en las revisiones y controles de los vehículos.
 - Conducencia: Al ser un documento mensual demuestra diligencia en la labor realizada.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- 3. Solicitamos a este despacho que de manera oficiosa se realice el recaudo probatorio de los siguientes elementos:
 - Se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- para que nos indique ante que entidades y en que calidad se encontraba inscrita la señora Marlén Rincón Borda.
 - Pertinencia: por tanto nos permite probar si la señora realmente laboraba, por tanto hubiese sido su deber estar afiliada al SGSS.
 - Conducencia: por tanto se aduce que la señora laboraba y devengaba un SMMLV.
 - Utilidad: no existe prueba referente a este hecho.
 - Se oficie a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- para que nos indique ante que entidades y en que calidad se encontraba inscrita la señora Marlén Rincón Borda.
 - Pertinencia: Por tanto nos permite probar si la señora realmente laboraba, por tanto hubiese sido su deber estar afiliada a pensiones.
 - Conducencia: Por tanto se aduce que la señora laboraba y devengaba un SMMLV.
 - Utilidad: Soportaría el argumento del empleo o no de la señora Marlén.
 - Se oficie a la Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para que nos brinde la información registrada por el hogar de la señora Marlén Rincón Borda, suministrada en el marco del XVII Censo de Población llevado a cabo en el año 2005.
 - Pertinencia: Por tanto nos permite conocer las condiciones de vida, laborales y familiares objetivas de la señora Marlén Rincón Borda.
 - Conducencia: Esta prueba nos permitiría verificar la validez o incorrección de muchas afirmaciones efectuadas en la demanda.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- o Se oficie al señor Edwin Yesid Urrego Mendoza para que nos indique que labores ha desempeñado como conductor, ante que empresas, manejando que tipo de vehículos, durante que tiempos, y si ha tenido algún otro accidente de gravedad que reportar.
 - Pertinencia: Nos permite identificar si el señor Edwin Yesid Urrego Mendoza es una persona con experiencia, capacidad y aptitudes para el desarrollo de la actividad.
 - Conducencia: A partir de su hoja de vida detallada podremos determinar dicha capacidad y experiencia.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- o Se oficie a la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. para que exponga que revisiones realizó al vehículo de placas WGO-995 en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 y 2017.
 - Pertinencia: Nos permite conocer si la empresa se encontraba desprendida del control del vehículo.
 - Conducencia: La empresa realizaba revisiones periódicas a los vehículos
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- o Se oficie a la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. para que exponga que utilidades percibió por el arrendamiento del vehículo de placas WGO-995 en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 y 2017.
 - Pertinencia: Nos permite fundamenta la teoría del aprovechamiento económico en términos de responsabilidad solidaria.
 - Conducencia: La compañía pretende apartarse de la responsabilidad sabiendo que obtenía réditos de la actividad.
 - Utilidad: no existe prueba referente a este hecho.

■ **Peticiones formales**

Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente escrito, procedemos a realizar las siguientes peticiones de manera expresa y formal:

- o **Primero:** Solicitamos a este despacho, se tengan en cuenta las excepciones previas esbozadas en el acápite de excepciones previas y las demás que llegase a observar en el resto del escrito. En consecuencia se sirva dar trámite a las mismas dando el término de ley para la subsanación de dichas falencias, o de lo contrario proceder al rechazo.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÄS · AEQUILIBRIUM · FACULTAS

- o **Segundo:** Solicitamos a este despacho sean tenidas en cuenta la excepciones de mérito esbozadas en el acápite de excepciones de mérito y las demás que llegase a observar en el resto del escrito.
- o **Tercero:** Solicitamos a este despacho, se sirva concedernos el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 del Código General del Proceso y de acuerdo a los argumentos esbozados en el presente escrito.
- o **Cuarto:** Solicitamos a este despacho se sirva concedernos la solicitudes probatorias esbozadas en el presente escrito, atendiendo especialmente a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad aducidos.
- o **Quinto:** Solicitamos a este despacho se sirva correr traslado y/o compulsar copias respecto de las actuaciones que puedan ser contrarias a la ética profesional o que pudiesen encontrarse revestidas de connotación penal conforme se expuso en varios apartes de la presente contestación.

■ **Notificaciones**

Para efectos de cualquier notificación, esta representación podrá ser notificada vía telefónica al teléfono +57-350.248.2552 o electrónicamente a través del correo contacto@bonafidel.com

■ **Anexos**

Los que se expresan en el numeral segundo del acápite de solicitudes probatorias, que serán aportados.

Atentamente,

Juan Castiblanco Calderón
C.C. No. 1.55483301 de Bogotá D.C.
T.P. No. 333.510 del C.S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

[Inicio](#)

[Institución](#)

[Contáctenos](#)

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 19/02/2016 a las 09:34:12 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 80122020 y Nombres: URREGO MENDOZA EDWIN YESID

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

206

303



PROYECTOS ESTING S.A.S
FORMATO DE INSPECCION DE VEHICULO

Formato numero 938
08-01

Fecha 23 agosto / 2016

Placa del vehiculo : WGO 995

Tipo : Doble trague

Modelo : Hyunday - 2013

conductor : Edwin Yesid Uribe O.

Documentos:	Tarjeta de propiedad	SOAT	Revision tecno Mecanica	PIN SDMA
	SI	OK	OK	OK
NO				

Elementos de seguridad	Extintor vigente	Botiquin	Kit de carretera	kit de desmonte
	SI	OK	OK	OK
NO				

Estado General	llantas traseras	llantas delanteras	cabina	sistema hidraulico
	Excelente	OK	OK	
Bueno			OK	
Regular				
Malo				

Lubricantes	Motor	Trasmisiones	sistema hidraulico
	cambio	OP	OP

[Signature]
Realizo

Nicolan Castillo
Reviso





PROYECTOS ESTING S.A.S
FORMATO DE INSPECCION DE VEHICULO

Formato numero 438
08-2

Fecha 23 agosto/2016

Placa del vehiculo : TGN 815
 Tipo : Doble trague
 Modelo : Foton 2015
 conductor : Tulio TORRES

Documentos:	Tarjeta de propiedad	SOAT	Revision tecno Mecanica	PIN SDMA
	SI	OK	OK	OK
NO				
Elementos de seguridad	Extintor vigente	Botiquin	Kit de carretera	kit de desmonte
	OK	OK	OK	OK
SI				
NO				

Estado General	llantas traseras	llantas delanteras	cabina	sistema hidraulico
	Excelente			OK
Bueno	OK	OK		OK
Regular				
Malo				

Lubricantes	Motor	Trasmisiones	sistema hidraulico
	cambio	OP	OP

Realizo [Signature]

Reviso [Signature]



106

PROYECTOS ESTING S.A.S
FORMATO DE INSPECCION DE VEHICULO

Fecha: 03 agosto 2016

Placa del vehículo: TGT 470

Tipo: Roble troque

Modelo: FOTON 2013

Conductor: Alberio Pimlico

Documentos:

SI	Tarjeta de propiedad	OK
NO	SOAT	OK
SI	Mecanica	OK
NO	Revisión tecno	OK
SI	Extintor	OK
NO	Botiquin	OK
SI	Kit de carretera	OK
NO	kit de desmonte	OK

Estado General

Excelente	lanternas traseras	OK
Buena	lanternas delanteras	OK
Regular	cabina	OK
Malo	sistema hidraulico	OK

Lubricantes

Motor	Transmisiones	hidraulico	sistema
OK	OK	OK	OK

Reviso: Alberio Pimlico

Realizo: Kicelo Gohio

Formato número: 938

Formato número: 08-3

ESTING

395



PROYECTOS ESTING S.A.S
FORMATO DE INSPECCION DE VEHICULO

Formato numero 938
07-02

Fecha 21 Julio/2016

Placa del vehiculo : TGN 815

Tipo : Doble troque

Modelo : FOTON - 2015

conductor : TULLIO TORRES

Documentos:		Tarjeta de propiedad	SOAT	Revisión tecno Mecanica	PIN SDMA
SI		OK	OK	OK	OK
NO					
Elementos de seguridad		Extintor vigente	Botiquin	Kit de carretera	kit de desmonte
SI		OK	OK	OK	OK
NO					

Estado General		llantas traseras	llantas delanteras	cabina	sistema hidráulico
Excelente			OK	OK	
Buena		OK			OK
Regular					
Mala					

Lubricantes		Motor	Trasmisiones	sistema hidráulico
cambio		OP	OP	OP

Realizo [Signature]

Reviso Mecales Castillo



PROYECTOS ESTING S.A.S
 FORMATO DE INSPECCION DE VEHICULO



Formato 938
 numero 03-01

Fecha: 21 Julio 2016

Placa del vehiculo:

WGO 995

Tipo:

Doble trazo

Modelo:

Hyundai - 2013

conductor:

Edwin Ysid Urrago

Documentos:

SI NO

Tarjeta de propiedad	SOAT	Revisión técnica	Mecánica	PIN SDMA
OK /	OK /	OK /	OK /	OK /
Extintor	Botiquin	Kit de carretera	Kit de desmonte	
OK /	OK /	OK /	OK /	

Elementos de seguridad

SI NO

Huallas traseras	Huallas delanteras	Cabina	Sistema hidráulico
OK /	OK /	OK /	OK /
Estado General	Buena	Regular	Mala
Excelente	Buena	Regular	Mala

Lubricantes

cambio

Motor	Trasmisiones	Sistema hidráulico
OK /	OK /	OK /

Revisado

[Signature]

Revisó

[Signature]



306



PROYECTOS ESTING S.A.S
FORMATO DE INSPECCION DE VEHICULO

Formato 938
numero 07-03

Fecha 21 JULIO / 2016

Placa del vehiculo : TGT 470
Tipo : Doble fogue
Modelo : FOTON 2013
conductor : Alberto Pinilla

Documentos:		Tarjeta de propiedad	SOAT	Revision tecno Mecanica	PIN SDMA
SI		OK	OK	OK	OK
NO					
Elementos de seguridad		Extintor vigente	Botiquin	Kit de carretera	kit de desmonte
SI		OK	OK	OK	OK
NO					

Estado General		llantas traseras	llantas delanteras	cabina	sistema hidraulico
Excelente		OK	OK	OK	OK
Buena			OK		
Regular					
Malo					

Lubricantes		Motor	Trasmisiones	sistema hidraulico
cambio		OK	OK	OK

Realizo

Reviso



307

2019-00732 - Contestación de demanda

Juan Castiblanco <juancastiblanco@bonafidel.com>

Mié 3/11/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Dra. Velasquez Ortiz,

Por medio del presente correo de manera atenta me permito remitir contestación de la demanda y sus anexos, en el termino previsto en la ley. Solicito amablemente sea radicada, revisada y se corra traslado a quienes corresponda.

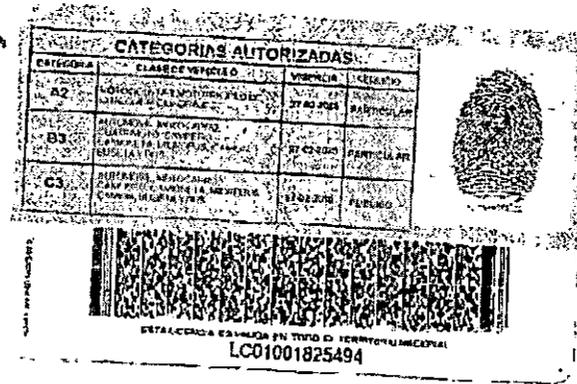
Cordialmente,

"La información aquí contenida está protegida por el privilegio abogado-cliente, por tanto es confidencial. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión errónea. Cualquier acceso, uso, reproducción, divulgación o distribución no autorizada del mismo es prohibida y se encuentra sancionada por las leyes civiles y penales."

"The information hereby contained is protected by attorney-client privilege, therefor being confidential. Wrong delivery of this message does not void confidentiality or privileges of any kind. Any non authorized access, use, reproduction, hand-out or distribution of this messages is forbidden and sanctioned by criminal and civil laws."

 BONAFIDE LEGAL <small>ABOGADOS - ASESORES EN FISCALIA</small>	Juan Castiblanco C. Área de Consultoría & Riesgos Punitivos Carrera 7ma No. 67 - 39 Piso 4 Marvella Business Center - Bogotá D.C. Cel: +57-350 248 2562
--	--

708



"La informaci?n aqu? contenida est? protegida por el privilegio abogado-cliente, por tanto es confidencial. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisi?n err?nea. Cualquier acceso, uso, reproducci?n, divulgaci?n o distribuci?n no autorizada del mismo es prohibida y se encuentra sancionada por las leyes civiles y penales."

?The information hereby contained is protected by attorney-client privilege, therefor being confidential. Wrong delivery of this message does not void confidentiality or privileges of any kind. Any non authorized access, use, reproduction, hand-out or distribution of this messages is forbidden and sanctioned by criminal and civil laws.?

2019-00732 - Contestación de demanda

Juan Castiblanco <juancastiblanco@bonafidel.com>

Miércoles 3/11/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda - Poyecto Esting S.A.S. en liquidación.pdf; PASADO JUDICIAL - EDWIN YESID URREGO.pdf; FORMATOS INSPECCIN VOLQUETAS AGOSTO 2016.pdf; FORMATOS INSPECCIN VOLQUETAS JULIO 2016.pdf;

Respetada Dra. Velasquez Ortiz,

Por medio del presente correo de manera atenta me permito remitir contestación de la demanda y sus anexos, en el termino previsto en la ley. Solicito amablemente sea radicada, revisada y se corra traslado a quienes corresponda.

Cordialmente,

"La información aquí contenida está protegida por el privilegio abogado-cliente, por tanto es confidencial. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión errónea. Cualquier acceso, uso, reproducción, divulgación o distribución no autorizada del mismo es prohibida y se encuentra sancionada por las leyes civiles y penales."

"The information hereby contained is protected by attorney-client privilege, therefor being confidential. Wrong delivery of this message does not void confidentiality or privileges of any kind. Any non authorized access, use, reproduction, hand-out or distribution of this messages is forbidden and sanctioned by criminal and civil laws."



BONAFIDE LEGAL
CREDITAS - ACQUILIBRUM - FACILITAS

Juan Castiblanco C.

Área de Consultoría & Riesgos Punitivos

Carrera 7ma No. 67 - 39 Piso 4
Marvilla Business Center - Bogotá D.C.
Cel: +57-350 248 2552

Señora

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso N° 2019-00732. Entrega certificación URNA.

Demandantes: ABRAHAM LÓPEZ PUENTES Y OTROS.

Demandada: EDWIN YESID URREGO MENDOZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y PROYECTOS ESTING S.A.S.

FELIBERTO LÓPEZ LEAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.408 de Bogotá, titular y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.166, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, me permito adjuntar certificación que acredita la inscripción de mi dirección de correo electrónico ante la Unidad Nacional de Abogados – URNA.

De la Señora Juez,


Firmado
digitalmente por
FELIBERTO LÓPEZ
LEAL
Fecha: 2021.11.11
15:55:22 -05'00'

FELIBERTO LÓPEZ LEAL
C.C. 79.546.408 de Bogotá
T.P. 308.166 C. S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 445390

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FELIBERTO LOPEZ LEAL**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79546408.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	308166	10/05/2018	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	CL 64 C SUR # 35-09	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3910548 - 3214253589
Residencia	CL 64 C SUR # 35-09	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3910548 - 3214253589
Correo	LOPEZGARCIAYASOCIADOSABOGADOS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de **septiembre** de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Proceso N° 2019-00732. Entrega certificación URNA.

López, García & Asociados Abogados <lopezgarciayasociadosabogados@gmail.com>

Jue 11/11/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores buenas tardes.

Me permito adjuntar oficio de entrega de certificación URNA:

Cordialmente,

FELIBERTO LÓPEZ LEAL

C.C. 79.546.408 de Bogotá

T.P. 308.166 del C. S. de la J.

Handwritten signature

211

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito obrantes, del folio 267 al 272, del 278 al 289 y del 294 al 308, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *10 de diciembre de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *13 de diciembre de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(2)

Bogotá D.C., Martes 2 de Noviembre de 2021



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Doctora
Heney Velásquez Ortiz
Juez 44 Civil del Circuito
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
R.E.

Rad. No. 11-001-60-03-044-2019-00732

Asunto: Contestación de demanda

Respetada doctora Velásquez Ortiz,

Juan Castiblanco Calderón, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **Proyectos Esting S.A.S.** en liquidación, calidad que fue reconocida en auto del pasado 29 de septiembre del año en curso, me permito de la manera más atenta y en el término previsto para esta actuación, presentar contestación a la demanda interpuesta en contra de la sociedad que represento de conformidad con los siguientes argumentos:

• **Manifestaciones frente a los hechos**

A continuación realizaré el reconocimiento, la negación o la objeción de los hechos esbozados por la parte actora en su fundamentación fáctica de la demanda.

1. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
2. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
3. No corresponde a la parte actora esbozar juicios infundados sobre la diligencia o negligencia del señor Edwin Yesid Urrego. Mucho menos corresponde y podría constituirse en una actuación de mala fe que raya con lo delictivo, establecer que la volqueta excedía el límite de velocidad cuando ninguna autoridad de tránsito ha emitido fallo en ese sentido. Igualmente no nos consta el estado del semáforo al que se hace referencia ni si se encontraba en luz verde, amarilla o roja. Siendo un hecho fundamental que permitiría establecer la concurrencia de culpas entre el conductor y

Carrera 7ma No. 67 - 39 Piso 4 - Marvillá Business Center - Bogotá D.C.
Ph: +57-350-248.2552 Mail: contacto@bonafidel.com

la presunta víctima, e incluso la exoneración de culpas de alguno de ellos, resulta imperativo que la evaluación de la validez y/o veracidad de lo afirmado en este hecho sea verificado más allá de toda duda razonable. Lo anterior en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las partes.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

4. La parte actora insiste en adjudicar juicios de valor, intentando de manera grosera influir en la objetividad del juzgador. El tono de las afirmaciones es inapropiado. Nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
5. No nos consta lo expuesto en este hecho. Es importante resaltar que el informe pericial de necropsia es la posición de un funcionario de la fiscalía que constituiría uno de los elementos probatorios del ente acusador, y que a la fecha ningún fiscal ha considerado tener mérito suficiente para proceder a una imputación. Lo anterior nos indicaría que la Fiscalía General de la Nación no ha encontrado suficientes pruebas o que sean lo suficientemente sólidas para perseguir penalmente al señor Edwin Yesid Urrego. En conclusión no nos constan las lesiones presuntamente encontradas en el cuerpo de la occisa, ni su cantidad, gravedad u origen. Este dictamen podrá ser debatido y contrapuesto a un dictamen posterior, tal como ha ocurrido en diversos procesos penales de connotación nacional. Por lo anterior nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
6. No nos consta lo expuesto en este hecho, nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
7. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
8. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
9. Es un hecho cierto respecto del vehículo al que hacen referencia en la tabla del hecho anterior.
10. No nos consta, la parte actora insiste en convertirse de manera a priori en juzgadora de la conducta del señor Edwin Yesid Urrego, obviando realizar el inconveniente análisis que conforme a las cifras oficiales establecen que en el país en un año se impone una cifra cercana a los cuatro millones de comparendos, casi 15.000 comparendos al día, más de 400 cada hora. Obvia también de manera sesgada la parte actora, en completar su análisis con el hecho de que pueden existir comparendos impuestos de manera injusta, arbitraria o en contravía del derecho y/o el debido proceso, como es el caso de cámaras de fotomultas, que a pesar de haber sido proscritas por la H. Corte Constitucional, aún siguen siendo utilizadas en el territorio nacional.

11. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.
12. No nos consta la actividad que pudiese realizar la señora Marlén Rincón Borda, sin embargo genera dudas la afirmación de que pudiera generar un ingreso equivalente a un salario mínimo mensual en labores de reciclaje. Partiendo de esta base tenemos un hallazgo de absoluta gravedad que debe ser analizado por este despacho, y posteriormente deberá correrse traslado a las autoridades competentes para su debida investigación y sanción:



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- a. En el escenario más probable conforme a las reglas de la experiencia nos indicaría que lo establecido en este hecho por la parte actora es falso. En primera instancia porque los recicladores han sido reconocidos histórica y jurídicamente como una población vulnerable que usualmente no alcanza al mínimo vital, ejemplos de esto se encuentran en las reconocidas sentencias de la H. Corte Constitucional T-741/03 y T-291/09. Igualmente porque la señora Marlén Rincón Borda, conforme a las pruebas que anexó la parte actora en su intento por acreditar al señor Abraham López Puentes como su compañero permanente, anexó una certificación de la caja de compensación familiar y EPS Compensar en el que se indica que la señora Marlén Rincón Borda es beneficiaria del señor Abraham López Puentes. En consulta a la base de datos pública del BDUA, se puede verificar esta información, que indica como inicio de la afiliación el día 6 de Junio del año 2001, con fecha de finalización el 27 de Septiembre del año 2016. La falsedad de la afirmación plasmada en el hecho 12 constituiría un Fraude Procesal en los términos del Artículo 453 de la Ley 599 del 200, actual Código Penal Colombiano.
- b. En el hipotético y poco probable escenario en la afirmación plasmada en el hecho 12 fuese cierta, no solo debería probarse por la parte actora, sino que podría constituir a su vez el delito tipificado como Estafa por parte de la señora Marlén Rincón Borda en coautoría con el señor Abraham López Puentes, en los términos del Artículo 246 del Código Penal con el agravante del Artículo 247 numeral 6 del mismo texto, adicionado por el estatuto anticorrupción. Lo anterior con fundamento en el Decreto 1703 del 2003, que en su Artículo 4 dispone que el afiliado cotizante (en este caso el señor Abraham López Puentes) estaba obligado a reportar las novedades que constituyan causal de extinción del derecho del beneficiario tal como la independencia económica. Este acto defraudatorio del SGSSI prevé la sanción de desafiliación e implica que el cotizante responda pecuniariamente, reembolsando los gastos en que incurrió el Sistema durante el periodo en que el beneficiario carecía del derecho. En este caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 828

de 2003 nos encontramos en la obligación de reportar esta conducta de evasión de aportes al SGSSI.

- c. Siendo el más probable conforme a la reglas de la experiencia y la sana crítica, que una señora con funciones de ama de casa, que colabora con una labor

de reciclaje no logra generar para si misma un ingreso mensual de un salario mínimo, consideramos que se debe correr traslado de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la participación de lo demandantes y su representante en la presunta conducta contra la ética y conductas punibles a que haya lugar.

13. Nuevamente en el hecho 13 se indica que la señora Marlén Rincón Borda presunta, aunque probablemente, falsamente, contribuía proporcionando ayuda económica a su compañero permanente y a su hijo, a quién pretenden indicar que la señora Marlén le seguiría sosteniendo hasta sus 25 años. Esto igualmente debe ser probado por la parte actora, incluso observando si efectivamente el comportamiento de la señora Marlén con sus otros hijos fue aquel de sostenerles económicamente hasta dicha edad.
14. El hecho 14 no nos consta y no se encuentra probado por la parte actora.
15. No nos consta y nos atendremos a lo que la parte actora logre demostrar debida y objetivamente ante el despacho.

Manifestaciones frente al juramento estimatorio

Es absolutamente desleal y aberrante la manera en que los demandantes por intermedio de su apoderado realizan unos cálculos verdaderamente absurdos sobre el daño emergente y el lucro cesante que pretenden reclamar, demostrando así una actuación de mala fe, un abuso del derecho en desgaste de la administración de justicia, un interés defraudatorio y en general un único interés de sacarle un provecho económico al desafortunado deceso de la señora Marlén Rincón Borda.

1. Frente al daño emergente, los demandantes y su apoderado exponen unas formulas de actualización de valores que no cuentan con ninguna explicación. Pareciendo estas extraídas de un proceso análogo, sin que la parte actora tenga verdadero conocimiento de su funcionamiento. Adicionalmente, aducen como daño emergente los gastos funerarios de la señora Marlén Rincón Borda, adjuntando una factura de una empresa de servicios fúnebres; pero omiten, nuevamente en un acto de mala fe y en un posible intento por defraudar a la administración de justicia, mencionar cuánto dinero recibieron y/o recobraron ante el SOAT por concepto de gastos de muerte y/o funerarios. El SOAT cuenta a la fecha con 750 SMDLV para cubrir muerte y gastos funerarios de las víctimas de accidentes de tránsito. Cómo reposa en el expediente del proceso penal aportado a este proceso por la parte actora, desde el día 2 de Mayo del año 2017, el señor Abraham



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Esteban López Rincón a nombre propio y representando a sus hermanos y a su padre, solicitó a la fiscalía los documentos necesarios para tramitar la aplicación del SOAT al fallecimiento de su madre. La Fiscalía General de la Nación le emitió a su vez la constancia necesaria para dicho trámite el día 18 del mes de Mayo del año 2017, y esta fue recibida por el señor Abraham López el 22 de Junio del mismo año. Es por ende imperativo conocer, si el SOAT ha realizado pagos al señor Abraham Esteban López Rincón, en cuyo caso estaríamos nuevamente ante un escenario con posibles connotaciones penales.

2. La parte actora expone una definición esbozada por el H. Consejo de Estado respecto del lucro cesante que habla de las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o se reportarían. Esto, sin poner suficiente atención a la importancia de la expresión "ganancias ciertas", es decir, que las cifras y valores que se pretenden reclamar en el estado del lucro cesante deben encontrarse debida y objetivamente probadas por la parte actora para otorgarle la condición de ciertas. En el caso particular es evidente que el lucro cesante que se pretende no es cierto, por tanto no solo no se encuentra probado, sino que es altamente improbable que tenga sentido o relación con la realidad económica de la señora Marlén Rincón Borda.

- 2.1. En el lucro cesante debido, la parte actora insiste en fundarse en el concepto esbozado por el H. Consejo de Estado, concepto que es inaplicable por la falta de certitud de las ganancias que se pretenden recobrar. Posteriormente, de nuevo se adjuntan unas formulas incongruentes e imprecisas, que no se explican y que por de más son incorrectas. Por ejemplo en la formula aportada en este numeral, el resultado otorgado es 745.979 cuando la realidad de dicha representación aritmética debería tener un resultado de 779.065,68 como puede ser verificado por el despacho. Posteriormente hace otro calculo sin sentido o explicación en el que multiplica erróneamente el valor del salario mínimo 828.116 por 386, número a su vez inexplicable, dándole nuevamente un resultado erróneo de 29.812.176, cuando el resultado real de dicha multiplicación es 319.652.776, que igualmente podrá ser verificado por el despacho. Adicionalmente, del improbadado y posiblemente inexistente salario mínimo presuntamente generado por la señora Marlén, solo le conceden el 25% para su uso personal, lo cual es evidentemente insuficiente para el sostenimiento de si misma, es apenas lógico que la señora Marlén hubiese tenido que solventar de manera completa y apropiada sus necesidades básicas antes de pasar a ayudar a terceros como su compañero permanente quien además contaba con una pensión y era el trabajador principal en la actividad de reciclaje como lo exponen presuntamente los hechos esbozados por la parte actora. En conclusión, carece de sentido, carece de validez, carece de certitud y por ende adolece de ineptitud todo lo expuesto en este acápite. Lo anterior puede ser el

resultado de la ineptitud de la representación o de un actitud de mala fe diseñada para confundir y engrosar cifras inexistentes, esto debe ser materia de investigación de las autoridades correspondientes.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2.2. Frente al lucro cesante futuro la parte actora aduce que el señor Abraham Esteban López Rincón dependía de su madre para los gastos de educación, lo cual nuevamente carece de certitud por cuanto no se encuentra prueba alguna no solo de los ingresos presuntamente generados por la señora Marlén, sino de que el señor López estuviese estudiando, o del hecho que su padre, pensionado y a su vez trabajador principal en la actividad del reciclaje no fuese quien proporcionaba dicho apoyo económico. Con posterioridad se hace referencia a un señor Diego Esneider Collazos al cual no se reconoce como parte en la presente demanda. Los cálculos realizados por la parte demandante y su abogado son absolutamente erróneos, en un ejercicio de comprensión extenuante y desgastante, esta representación hizo los cálculos correctos, que aún así se encuentran fundamentados en rentas inexistentes o improbadas de la señora Marlen de la siguiente manera:

- Aritmética correcta con los datos propuestos

DATOS PROPUESTOS PARA LA FORMULA		
P =	Indemnización Futura	
Ra =	621087	
I =	0.004867	
N1 =	19	
N2 =	153	
EJERCICIO 1 (Resultado Correcto)		
(1+i) =	1 + 0.004867 =	1.004867
(1+i) ⁿ =	1.004867 ^ 19 =	1.096637516
i(1+i) ⁿ =	0.004867 * 1.096637516 =	0.005337335
(1+i) ⁿ - 1 =	1.096637516 - 1 =	0.096637516
((1+i) ⁿ - 1) / (i(1+i) ⁿ) =	0.096637516 / 0.005337335 =	18.10594981
Ra(((1+i) ⁿ - 1) / (i(1+i) ⁿ)) =	621087 * 18.10594981 =	11245370.05
P/2 =	11245370.05 / 2 =	5622685.026
EJERCICIO 2 (Resultado Correcto)		
(1+i) ⁿ =	1.004867 ^ 153 =	2.101906416
i(1+i) ⁿ =	0.004867 * 2.101906416 =	0.010229979
(1+i) ⁿ - 1 =	2.101906416 - 1 =	1.101906416
((1+i) ⁿ - 1) / (i(1+i) ⁿ) =	1.101906416 / 0.010229979 =	107.7134632
Ra(((1+i) ⁿ - 1) / (i(1+i) ⁿ)) =	621087 * 107.7134632 =	66899431.75



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Estas cifras sin embargo surgen, de unos datos improbados e infundados respecto de las presuntamente falsas rentas de la señora Marlén Rincón Borda. Y en especial en el caso del ejercicio número 2 en relación al señor Abraham López Puentes, en el año 2018 en que probablemente se estructuró la presente demanda, este contaba con aproximadamente 71 años de edad, y los reportes oficiales establecían una expectativa de vida para los hombre de 74,33 años. En este orden de ideas no se entiende porque, o fundada en que, la parte actora, tal vez en un nuevo intento defraudatorio, alega una expectativa de vida del señor Abraham de 12,8 años lo que le equivalía en ese momento a 153 meses, cuando debió haberla calculado con la expectativa de vida nacional de 74,33 años lo que le hubiera dado un calculo aproximado de 40 meses si hubiese realizado la aritmética correcta. En conclusión, nuevamente carece de sentido, carece de validez, carece de certitud y por ende adolece de ineptitud todo lo expuesto en este acápite. Lo anterior puede ser el resultado de la ineptitud de la representación o de un actitud de mala fe diseñada para confundir y engrosar cifras inexistentes, esto debe ser materia de investigación de las autoridades correspondientes.

▲ **Manifestaciones frente a las pretensiones**

Respecto a las pretensiones esbozadas por la parte actora, que carecen de fundamento, de validez fáctica, de congruencia aritmética, de sentido común y que se consideran aberrantes por considerarse una burlesca y grosera manera de intentar sacar provecho de una situación tan lamentable como el fallecimiento de la señora Marlén Rincón Borda, debo manifestar lo siguiente:

1. Frente a la pretensión primera debo manifestar que el ante acusador en Colombia, la Fiscalía General de la Nación, y sus entidades adjuntas como la policía judicial y el Instituto Nacional de Medicina Legal, han conocido el proceso desde el momento de su presunta ocurrencia. A la fecha la indagación cuenta con hipótesis, pero ninguna con la suficiente fuerza que le permita a la Fiscalía considerar que puede perseguir penalmente al señor Edwin Yesid Urrego más allá de toda duda razonable. Esto deja abierta la posibilidad de una responsabilidad por parte de la presunta víctima, alguna condición médica particular de la presunta víctima que pudiese haber intervenido en la causa del infortunado deceso, errores en el manejo o atención por parte de los servicios de emergencia, entre otras causales que serán objeto de debate en el proceso penal. No teniendo claridad sobre este aspecto, considero que la parte actora no cuenta con suficientes elementos para solicitar la concesión de esta pretensión que

podría vulnerar derechos fundamentales de los demandados.
Por lo anterior me opongo a la pretensión primera.

2. A la segunda pretensión, por tratarse de unas cifras y unos daños que no solo no han sido probados por la parte actora sino que adolecen de imprecisión, de errores aritméticas, y en muchos casos de afirmaciones que pueden ser constitutivas de actuaciones delictivas enmarcadas en el delito de fraude procesal, me opongo rotundamente.

- a. Así mismo, respecto del daño moral, cuya fundamentación se incluye indebidamente en este acápite debo manifestar que es igualmente insensata la manera como se pretende sacar provecho económico a la condición humana y al desafortunado hecho del fallecimiento de la señora Marlén. Los demandantes y su apoderado hacen referencia a los grados de reparación del daño moral establecidos por el H. Consejo de Estado, sin embargo en estas definiciones se habla de la relación afectiva que tienen los reclamantes con la persona fallecida. En este sentido, la demanda carece de prueba alguna que permita establecer que las personas reclamantes en realidad tenían un vínculo emocional cercano con la señora Marlén, especialmente porque se hace referencia a hijos mayores que no residían con la persona fallecida e incluso nietos de muy corta edad que tampoco residían con la señora Marlen. No obstante lo anterior, los demandantes solicitan a este despacho concederles el reconocimiento de daños morales en su máxima expresión, con cifras millonarios que demuestran una intención subyacente de enriquecerse indebidamente de un hecho tan lamentable. Es por esto, por encontrarse desbordado el derecho, por incapacidad probatoria, por abuso de la ley, por una clara intención de enriquecerse injustamente y por las constantes maniobras mentirosas de los demandantes y su abogado, que me opongo rotundamente a esta solicitud.

Manifestaciones respecto de las pruebas

Respecto de las pruebas documentales que se aportan no existe ninguna objeción, y se solicita se han aportadas como parte del proceso también a solicitud de esta representación.

Respecto de las documentales de oficio: con respecto a la documental de oficio del contrato de leasing, debió ser aportado en su momento por la empresa Leasing Corficolombiana S.A. en su llamamiento en garantía ante Proyectos Esting S.A.S. en liquidación y ante la Aseguradora del vehículo de placas WGO-995 por tanto debe reposar en el expediente, sin embargo no existe objeción respecto de esta. Respecto del DVD que se solicita, puede considerarse inútil toda vez que fue aportado por la parte demandante.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS



BONAFIDE LEGAL
SERENITĀS • AEQUILIBRIUM • FACULTAS

Respecto de las pruebas testimoniales, solicitamos sean negadas las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez que carecen de soporte a través de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad que no fueron esbozados debidamente por la parte actora. En especial consideramos que no son conducentes los testimonios de los demandantes que pretenden probar sus propios alegatos porque carecerían de objetividad, estando viciados por un claro conflicto de interés, máxime cuando de la redacción de la demanda se nota que hay informaciones imprecisas y/o mentirosas que pretenden engrosar injustificadamente los montos de la indemnización.

Respecto de las pruebas periciales considero inútil la designación de un perito auxiliar de la justicia para la tasación de los daños y perjuicios causados, toda vez que estos han sido elaborados y expuestos por la parte demandante, quienes no debieron haber realizado sus propios cálculos y menos un juramento estimatorio si no consideraban validas sus pretensiones pecuniarias. No tiene sentido o razón que la parte demandante declare bajo gravedad de juramento la tasación de unos perjuicios para con posterioridad solicitar que sea un auxiliar de la justicia quien realice dicho ejercicio de valuación nuevamente por ellos. Por lo anterior me opongo a la designación del perito.

• **Manifestaciones frente a las medidas cautelares**

Sin objeciones respecto de las medidas cautelares solicitadas.

• **Excepciones previas**

Se proponen como excepciones previas a la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 100 del Código General del Proceso, las siguientes:

1. Falta de competencia por la cuantía.

Se propone como excepción previa la falta de competencia del despacho asignado a la presente causa por cuanto la cuantía establecida por la parte demandante no coincide con la realidad, con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y no coincide siquiera con sus propios cálculos por errores aritméticos. Teniendo en cuenta que no se encuentra probado que la señora Marlén trabajara o devengara algo de ayudar a su compañero permanente en la labor del reciclaje, aunado al hecho de que la señora Marlén nunca fue reportada como empleada o trabajadora en el SGSS, es claro que el perjuicio material no puede ser pretendido en una cifra mayor a la del

daño emergente que no hubiese sido cubierto por el SOAT. Adicionalmente, frente a los daños inmateriales, por encontrarse estos solicitados de manera indebida, desbordados de todo criterio racional y sin ninguna fundamentación fáctica o probatoria, consideramos que el proceso no es de mayor cuantía sino de menor o incluso mínima cuantía, razón por la cual el despacho asignado no sería el juez competente para dirimir la presente controversia.



BONAFIDE LEGAL
SERENITAS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2. Ineptitud de la demanda.

Proponemos la excepción establecida en el numeral 5, en razón que el Artículo 82 del mismo código establece los requisitos que la demanda debe tener como mínimo para ser considerada apta por parte de la administración de justicia. En este caso tenemos que la demanda adolece de un gran número de errores que contravienen lo dispuesto en dicho artículo de la siguiente manera:

- o El numeral 4 del Artículo 82 establece que las pretensiones deben ser precisas y claras, sin embargo los demandantes desarrollan indebidamente las pretensiones al crear un ejercicio argumentativo del presunto valor del daño inmaterial en su pretensión segunda donde no hay lugar.
- o El numeral 5 requiere que la demanda incluya los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el caso particular las pretensiones del daño material e inmaterial exceden en cantidad a los hechos planteados en la demanda.
- o El numeral 8 requiere que la demanda vaya acompañada de unos fundamentos de derecho que en el caso particular son prácticamente inexistentes, y los pocos que se aducen no son debidamente esbozados.
- o Los numerales 7 y 9 hacen referencia al juramento estimatorio y la cuantía del proceso, lo cual en el caso particular está evidentemente mal desarrollado como se explico en acápite anteriores.

Todo lo anterior constituye una serie de errores por parte de los demandantes que llevan a crear a esta representación, que el profesional del derecho que los asesora en esta materia realmente no cuenta con las habilidades y capacidades básicas para el desarrollo de la actividad que ejerce, en detrimento no solo de los derechos de sus propios representados, sino ocasionando así mismo una congestión y un traumatismo innecesario del sistema de justicia.

Solicito en concordancia con lo anteriormente expuesto, que la demanda sea inadmitida mientras no se subsanen los vicios de que adolece, y en caso de no ser corregidos en términos, solicito que la misma sea rechazada de plano.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

Excepciones de mérito

La empresa Proyectos Esting S.A.S. en liquidación era para la fecha del trágico acontecimiento, la locataria de la volqueta de placas WGO-995, de propiedad de la empresa Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A.

Es importante aclarar dos temas frente a esta materia:

1. El primero consiste en que la empresa Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. era la propietaria del vehículo en cuestión, mantenía una constante supervisión sobre los vehículos, tal y como se expresa en el contrato de leasing, en el cual se establecía la posibilidad de realizar revisiones y/o inspecciones periódicas a los vehículos arrendados. Además de esto, la responsabilidad solidaria se edifica como una excepción a la responsabilidad inminentemente personal sobre la base de la teoría del aprovechamiento económico. En el caso particular, la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. no realiza la actividad de leasing de manera gratuita como una fundación, sino a título oneroso generando réditos como cualquier otra compañía financiera. Es decir, que la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. conocía perfectamente los riesgos de la actividad peligrosa de la volqueta, mantenía constante inspección y vigilancia sobre el vehículo, y se entendía responsable de la misma hasta el punto de ser esta la asegurada contra todo riesgo por parte de la Compañía de Seguros Suramericana cuya póliza reposa en el expediente. El mismo contrato de leasing firmado entre la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. y la empresa Proyectos Esting S.A.S. establece que la primera deberá ser indemnizada por cualquier concepto que deba pagar con ocasión de la actividad peligrosa. Lo anterior en concordancia por lo expresado en sentencias STC7324-2014 de la Sala de Casación Civil y STL10391-2014 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, supondría que la compañía de leasing debe ser solidariamente responsable en este caso, si se tiene en cuenta la teoría del aprovechamiento económico. De lo contrario, si se descarta esta teoría, y se asume una posición de responsabilidad personal como lo hace la H. Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, estaríamos en un escenario en que ni la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. ni Proyectos Esting S.A.S. serían responsables, y las presuntas víctimas del siniestro tendrían solo la oportunidad de la acción directa con la empresa de seguros Suramericana por la responsabilidad extracontractual que cubría sobre el vehículo de placas WGO-995.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

2. Como segundo argumento constitutivo de excepción de mérito, complementario además con lo expuesto en la parte final del numeral anterior, es importante aclarar que Proyectos Esting S.A.S. en liquidación, fue completamente diligente en la contratación del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza, así como en el control y seguimiento del parque automotor que en su momento operaba. Es así como se anexan pruebas que indican que en el proceso de contratación del señor Urrego se verificaron sus antecedentes penales sin que contara este con ningún antecedente a la fecha, se verificó su licencia de conducción expedida por la autoridad de tránsito y que lo acreditaba como una persona habilitada por ley para la conducción de dicho vehículo a nivel nacional e igualmente más allá de lo básico, la empresa Proyectos Esting S.A.S. le realizó un examen de aptitud laboral a través de una empresa externa dedicada a esta labor, quien lo declaró apto para el desempeño del cargo. En este mismo sentido es importante aclarar que los documentos de policía judicial que reposan en el expediente demuestran que el conductor fue atento con la autoridad, se realizó voluntariamente el examen de alcoholemia dando un resultado negativo. Adicional a esto, se anexan como prueba las actas de inspección que se le hacían mensualmente a los vehículos de la empresa Proyectos Esting S.A.S. que demuestra que los mismos se mantenían en perfecto estado, como consta también en los documentos de policía judicial que no establecen ninguna falla mecánica o avería. En este orden de ideas y conforme a la escasa fundamentación legal de la demanda, el Artículo 2349 establece que *"los empleadores no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores"*. Es así como demostrada la debida diligencia en el proceso de contratación, control y vigilancia por parte de Proyectos Esting S.A.S. en liquidación, no había manera que hubiese podido prever o prevenir lo ocurrido aquel lamentable día.

Solicitud de amparo de pobreza

Solicitamos de manera respetuosa y atenta a este despacho, teniendo en cuenta que mi representada, la sociedad **Proyectos Esting S.A.S.** se encuentra en liquidación desde el año 2017, que su matrícula no ha sido renovada desde entonces, que la sociedad no cuenta con pasivos ni con activos, se sirva otorgarle a esta el amparo de pobreza, toda vez que en apego a la realidad, la sociedad no cuenta con ningún capital que le permita hacerse cargo de los costos o emolumentos que puedan derivarse del presente proceso judicial, pudiendo quedar desamparada o en desequilibrio frente a los demás actores del mismo.

Solicitudes probatorias

Carrera 7ma No. 67 - 39. Piso 4 - Marvillita Business Center - Bogotá D.C.
Ph: +57-350.248.2552 Mail: contacto@bonafidel.com

Como solicitudes probatorias, esta representación eleva de manera respetuosa al despacho las siguientes:



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

1. Solicitamos se tengan como solicitudes probatorias de esta representación, todas las que sean aprobadas y/o autorizadas a las demás partes, por tanto harán parte íntegra del expediente del presente litigio, y se encontrarán fundamentadas por la parte que las solicite inicialmente.
2. Solicitamos el ingreso probatorio de los siguientes documentos que aportamos:
 - o Pasado judicial del señor Edwin Yesid Urrego Mendoza tomado de la página web de la Policía Nacional el 19 de Febrero de 2016 al momento de la contratación del señor como conductor.
 - Pertinencia: Prueba debida diligencia en el proceso de contratación además de la no existencia de antecedentes del señor Urrego Mendoza
 - Conducencia: El pasado judicial es el medio idóneo para probar la existencia de antecedentes y permite probar diligencia en proceso de contratación laboral.
 - Utilidad: No existen pruebas referente a este hecho.
 - o Copia del pase de conducir aportado por el señor Edwin Yesid Urrego Mendoza al momento de su contratación como conductor en el mes de Febrero de 2016.
 - Pertinencia: Prueba de la diligencia en el proceso de contratación laboral y confirmación de que la autoridad de tránsito había autorizado al señor Edwin Yesid Urrego Mendoza para realizar dicha actividad.
 - Conducencia: Es la licencia el medio idóneo para probar capacidad en la conducción de vehículos.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
 - o Copia del Certificado Médico de Aptitud Laboral realizado por la empresa Salud Ocupacional de Los Andes LTDA el día 5 de Febrero de 2016 al momento de su contratación.
 - Pertinencia: Permite demostrar diligencia más allá de lo básico por parte Proyectos Esting S.A.S. en la selección del personal.
 - Conducencia: Proyecto Esting no solo confió en la existencia de una licencia expedida por la autoridad de tránsito sino que fue más allá al solicitar el examen de aptitud física, el cual dio apto.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
 - o Formatos de inspección de volquetas del mes de Julio realizados por la empresa Proyectos Esting S.A.S.
 - Pertinencia: Permite probar que la empresa Proyectos Esting mantenía un debido control y seguimiento a sus vehículos.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- Conducencia: Solo con un acta de inspección se puede probar la diligencia en el control y seguimiento de los vehículos.
- Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- Formatos de inspección de volquetas del mes de Agosto realizados por la empresa Proyectos Esting S.A.S.
 - Pertinencia: Demuestra la sistematicidad y periodicidad en las revisiones y controles de los vehículos.
 - Conducencia: Al ser un documento mensual demuestra diligencia en la labor realizada.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- 3. Solicitamos a este despacho que de manera oficiosa se realice el recaudo probatorio de los siguientes elementos:
 - Se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- para que nos indique ante que entidades y en que calidad se encontraba inscrita la señora Marlén Rincón Borda.
 - Pertinencia: por tanto nos permite probar si la señora realmente laboraba, por tanto hubiese sido su deber estar afiliada al SGSS.
 - Conducencia: por tanto se aduce que la señora laboraba y devengaba un SMMLV.
 - Utilidad: no existe prueba referente a este hecho.
 - Se oficie a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- para que nos indique ante que entidades y en que calidad se encontraba inscrita la señora Marlén Rincón Borda.
 - Pertinencia: Por tanto nos permite probar si la señora realmente laboraba, por tanto hubiese sido su deber estar afiliada a pensiones.
 - Conducencia: Por tanto se aduce que la señora laboraba y devengaba un SMMLV.
 - Utilidad: Soportaría el argumento del empleo o no de la señora Marlén.
 - Se oficie a la Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para que nos brinde la información registrada por el hogar de la señora Marlén Rincón Borda, suministrada en el marco del XVII Censo de Población llevado a cabo en el año 2005.
 - Pertinencia: Por tanto nos permite conocer las condiciones de vida, laborales y familiares objetivas de la señora Marlén Rincón Borda.
 - Conducencia: Esta prueba nos permitiría verificar la validez o incorrección de muchas afirmaciones efectuadas en la demanda.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- o Se oficie al señor Edwin Yesid Urrego Mendoza para que nos indique que labores ha desempeñado como conductor, ante que empresas, manejando que tipo de vehículos, durante que tiempos, y si ha tenido algún otro accidente de gravedad que reportar.
 - Pertinencia: Nos permite identificar si el señor Edwin Yesid Urrego Mendoza es una persona con experiencia, capacidad y aptitudes para el desarrollo de la actividad.
 - Conducencia: A partir de su hoja de vida detallada podremos determinar dicha capacidad y experiencia.
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- o Se oficie a la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. para que exponga que revisiones realizó al vehículo de placas WGO-995 en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 y 2017.
 - Pertinencia: Nos permite conocer si la empresa se encontraba desprendida del control del vehículo.
 - Conducencia: La empresa realizaba revisiones periódicas a los vehículos
 - Utilidad: No existe prueba referente a este hecho.
- o Se oficie a la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. para que exponga que utilidades percibió por el arrendamiento del vehículo de placas WGO-995 en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 y 2017.
 - Pertinencia: Nos permite fundamenta la teoría del aprovechamiento económico en términos de responsabilidad solidaria.
 - Conducencia: La compañía pretende apartarse de la responsabilidad sabiendo que obtenía réditos de la actividad.
 - Utilidad: no existe prueba referente a este hecho.

▲ Peticiones formales

Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente escrito, procedemos a realizar las siguientes peticiones de manera expresa y formal:

- o **Primero:** Solicitamos a este despacho, se tengan en cuenta las excepciones previas esbozadas en el acápite de excepciones previas y las demás que llegase a observar en el resto del escrito. En consecuencia se sirva dar trámite a las mismas dando el término de ley para la subsanación de dichas falencias, o de lo contrario proceder al rechazo.



BONAFIDE LEGAL
SERENITÁS - AEQUILIBRIUM - FACULTAS

- o **Segundo:** Solicitamos a este despacho sean tenidas en cuenta la excepciones de mérito esbozadas en el acápite de excepciones de mérito y las demás que llegase a observar en el resto del escrito.
- o **Tercero:** Solicitamos a este despacho, se sirva concedernos el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 del Código General del Proceso y de acuerdo a los argumentos esbozados en el presente escrito.
- o **Cuarto:** Solicitamos a este despacho se sirva concedernos la solicitudes probatorias esbozadas en el presente escrito, atendiendo especialmente a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad aducidos.
- o **Quinto:** Solicitamos a este despacho se sirva correr traslado y/o compulsar copias respecto de las actuaciones que puedan ser contrarias a la ética profesional o que pudiesen encontrarse revestidas de connotación penal conforme se expuso en varios apartes de la presente contestación.

• **Notificaciones**

Para efectos de cualquier notificación, esta representación podrá ser notificada vía telefónica al teléfono +57-350.248.2552 o electrónicamente a través del correo contacto@bonafidel.com

• **Anexos**

Los que se expresan en el numeral segundo del acápite de solicitudes probatorias, que serán aportados.

Atentamente,

Juan Castiblanco Calderón
C.C. No. 1.156.885.301 de Bogotá D.C.
T.P. No. 333.510 del C.S. de la J.



9

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso, se fija el anterior escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 10 de diciembre de 2.021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 13 de diciembre de 2.021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

(2)